

Date Printed: 02/04/2009

JTS Box Number: IFES_46
Tab Number: 10
Document Title: RULES AND REGULATIONS FOR THE MAY 2
ELECTIONS
Document Date: 1999
Document Country: PAN
Document Language: SPA
IFES ID: EL00599

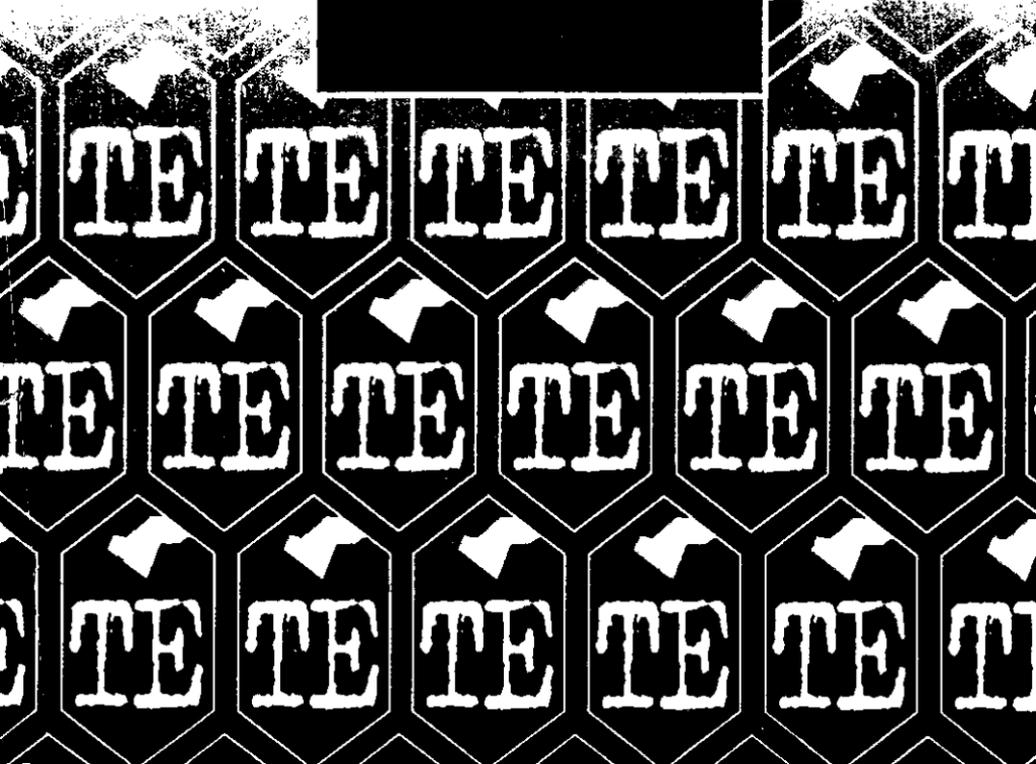


* B 0 F 8 2 5 C 2 - 3 6 7 A - 4 8 D B - B E D D - 7 D 0 A 5 A 9 E 8 5 7 9 *



TRIBUNAL ELECTORAL

Información y Reglamentación
de las Elecciones Generales
del 2 de mayo de 1999.



INDICE

Pag.

- Decreto No. 59 de 23 de noviembre de 1998	3
(Por el cual se convoca a elecciones generales el domingo 2 de mayo de 1999 para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), Legisladores, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento y, se adoptan otras medidas)	
- Anexo No.1 Cuadro de Circuitos, Distritos y Corregimientos	5
- Decreto No. 60 de 23 de noviembre de 1998	8
(Por el cual se reglamentan las Elecciones generales del 2 de mayo de 1999)	
- Capítulo I. Normas Generales	9
- Capítulo II. Las Corporaciones Electorales	10
- Capítulo III Funcionarios Electorales	16
- Capítulo IV. Enlaces en Centros de Votación y Juntas de Escrutinio	18
- Capítulo V. El Proceso Electoral	19
- Capítulo VI. La Votación	22
- Capítulo VII. El Escrutinio	31
- Capítulo VIII. De las Actas	39
- Capítulo IX. Las Juntas de Escrutinio	44
- Sección I. Normas Generales	44
- Sección II. Junta Nacional de Escrutinio	47
- Sección III. Las Juntas Circunales de Escrutinio	53
- Sección IV. Las Juntas Distritales de Escrutinio	61
- Sección V. Las Juntas Comunales de Escrutinio	66
- Capítulo X. Resultados	70
- Capítulo XI. Nulidades	70
- Capítulo XII. Entrega de Credenciales	72
- Capítulo XIII. Disposiciones finales	73
- Decreto No. 61 de 23 de noviembre de 1998	74
(Por el cual se reglamenta la postulación de candidatos para las elecciones generales del 2 de mayo de 1999)	
- Capítulo I. Normas generales para todas las postulaciones	74
- Capítulo II. Normas generales para la postulación de candidatos de libre postulación	84
- Capítulo III. Postulaciones de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República	89
- Capítulo IV. Postulación de candidatos para Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN)	91
- Capítulo V. Postulación de candidatos a Legisladores	92
- Capítulo VI. Postulación de candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento	94
- Capítulo VII. Impugnación de Candidaturas	96
- Capítulo VIII. Impugnación de adherentes de candidatos de libre postulación	101
- Capítulo IX. Publicación de las candidaturas	103
- Anexo No.2 Ejemplo de subsidio a los partidos políticos	105
- Anexo No.3 Cuadro de Cargos de Elección Popular a elegir en las Elecciones Generales del 2 de mayo de 1999	106
- Anexo No.4 Cuadro de Centros Pilotos para uso de la votación electrónica. Elecciones Generales del 2 de mayo de 1999	107
- Anexo No.5 Cuadro Estadístico del Padrón Electoral Final para las Elecciones Generales del 2 de mayo de 1999, por provincia, edad y sexo	108





República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 59
de 23 de noviembre de 1998

Por el cual se convoca a elecciones generales el domingo 2 de mayo de 1999 para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), Legisladores, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento y, se adoptan otras medidas.

El Tribunal Electoral

en uso de sus facultades constitucionales y legales

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Decreto No.53 de 9 de septiembre de 1998 se adoptó el calendario de las actividades electorales correspondiente a las elecciones generales del 2 de mayo de 1999.

Que de conformidad con el artículo 181 del Código Electoral, corresponde al Tribunal Electoral decretar la convocatoria de las elecciones por lo menos 30 días antes de la apertura del proceso electoral.

Que de conformidad con el decreto anterior, con la convocatoria a elecciones de 1999, el Tribunal Electoral daría a conocer el total del subsidio estatal disponible a los partidos políticos y candidatos de libre postulación.

D E C R E T A

Artículo 1: Convócase a elecciones generales para el domingo 2 de mayo de 1999, con el fin de elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, 20 Diputados al Parlamento Centroamericano, Legisladores en 40 circuitos electorales, Alcaldes en 74 distritos,



Representantes de Corregimiento en 587 Corregimientos y a 7 Concejales, todos con sus respectivos suplentes.

Artículo 2: Los circuitos, distritos y corregimientos donde deben elegirse las respectivas autoridades aparecen en el anexo N° 1 de este decreto.

Artículo 3: Los siete Concejales se elegirán en los siguientes distritos, así: Distritos de Sambú y Cémaco en la Comarca Emberá, tres (3) y dos (2) Concejales, respectivamente; y Distrito de Taboga, en la Provincia de Panamá, dos (2) Concejales.

Artículo 4: El monto total del subsidio disponible a los partidos políticos y candidatos de libre postulación, con ocasión de las elecciones del proceso electoral de 1999, y a ser desembolsado en el período comprendido en los años de 1999 a 2003, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral, es de quince millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y ocho balboas (B/.15,348,998.00).

Artículo 5: El proceso electoral correspondiente a estas elecciones quedará abierto a partir del sábado 2 de enero de 1999.

Artículo 6: En virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del Código Electoral, y con el fin de evitar la masificación de la propaganda y la publicidad gubernamental, las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 1998 y el 2 de enero de 1999.

Artículo 7: Este Decreto rige a partir del miércoles 2 de diciembre de 1998, de conformidad con el Decreto #53 de 9 de septiembre de 1998 donde se dispuso el calendario electoral para las elecciones del 2 de mayo de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente

Dennis Allen Frias
Magistrado Vicepresidente

Erasmus Pinilla C.
Magistrado Vocal

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva

REPUBLICA DE PANAMA
TRIBUNAL ELECTORAL

ANEXO N° 1

PROVINCIA	CANT. DE CIRCUITOS	CIRCUITO	DISTRITOS	CORREGIMIENTOS	
BOCAS DEL TORO	2	1. 1	CHANGUNOLA	CHANGUNOLA (CAB.), ALMIRANTE, GUABITO, TERIBE, VALLE DE RISCO.	5
			BOCAS DEL TORO	BOCAS DEL TORO (CAB.), BASTIMENTOS, CAUCHERO, PUNTA LAUREL, TIERRA OSCURA	5
		1. 2	CHIRIQUI GRANDE	CHIRIQUI GRANDE (CAB.), MIRAMAR, PUNTA PENA, PUNTA ROBALO, RAMBALA.	5
			KANKINTU	BISIRA (CAB.), BURI, KANKINTU, GUARVIARA, GUORINI, MUNUNI, PIEDRA ROJA, TUWAI.	8
			KUSAPIN	KUSAPIN (CAB.), CALOVEBORA O SANTA CATALINA, BARRA AZUL, RIO CHIRIQUI, LOMA YUCA, TOBOBE, VALLE BONITO.	7
COCLE	4	2. 1	PENONOME	PENONOME, CAÑEVERAL, COCLE, CHIGIRRI ARRIBA, EL COCO, PAJONAL, RIO GRANDE, RIO INDO, TOABRE, TULU.	10
			ANTON	ANTON, CABUYA, EL CHRU, EL RETIRO, EL VALLE, JUAN DIAZ, RIO HATO, SAN JUAN DE DIOS, SANTA RITA, CABALLERO.	10
		2. 3	LA PINTADA	LA PINTADA, EL HARINO, EL POTRERO, LLANO GRANDE, PIEDRAS GORDAS.	5
			NATA	NATA, CAPELLANIA, EL CANG, GUZMAN, LAS HUACAS, TOZA.	6
		2. 4	OLA	OLA, EL COPE, EL PALMAR, EL PICACHO, LA PAVA.	5
			AGUADULCE	AGUADULCE, EL CRISTO, EL ROBLE, POCRI, BARRIOS UNIDOS.	5
COLON	2	3. 1	COLON	BARRIO NORTE, BARRIO SUR, BUENA VISTA, CATVA, CRICITO, ESCOBAL, CRISTOBAL, LIMON, SABAMTA, NUEVA PROVIDENCIA, PUERTO PILON, SALAMANCA, SAN JUAN, SANTA ROSA.	14
			CHAGRES	NUEVO CHAGRES, ACHIOTE, EL GUABO, PIÑA, SALUD, LA ENCANTADA, PALMAS BELLAS.	7
		3. 2	DONOSO	MIGUEL DE LA BORDA, COCLE DEL NORTE, GOBEA, EL GUASIMO, RIO INDO, SAN JOSE DEL GENERAL.	6
			PORTOBELO	PORTOBELO, CACIQUE, GARROTE, ISLA GRANDE, MARIA CHIRQUITA.	5
			SANTA ISABEL	PALENQUE, CUANGO, MIRAMAR, NOMBRE DE DIOS, PALMIRA, PLAYA CHIRQUITA, SANTA ISABEL, VIENTO FRIO.	8
CHIRIQUI	3	4. 1	DAVID	DAVID, BUJAGUAL, COCHEA, CHIRIQUI, GUACA, LAS LOMAS, PEDREGAL, SAN CARLOS, SAN PABLO NUEVO, SAN PABLO VIEJO.	10
			BARU	PUERTO ARMUELLES, BAGO, LIMONES, PROGRESO, RODOLFO AGUILAR DELGADO.	5
		4. 3	BUGABA	LA CONCEPCION, ASERRO DE GARICHE, BUGABA, CERRO PUNTA, EL BONGO, GOMEZ, LA ESTRELLA, SAN ANDRES, SANTA MARTA, SANTA ROSA, SANTO DOMINGO, SORTOVA, VOLCAN.	13
COMARCA NGOBE-BUGLE	1	4. 4	BESIKO	SOLOY (CAB.), BOCA DE BALSA, CERRO BANCO, CERRO DE PATENA, CAMARON ARRIBA, EMPLANADA DE CHORCHA, NANNONI, NIBA.	8
			MIRONO	HATO PILON (CAB.), CASCABEL, HATO COROTU, HATO CULANTRON, HATO JOBQ, HATO JULI, QUEBRADA DEL LORO, SALTO DUPI.	8
			MUNA	CHCHICA (CAB.), ALTO CABALLERO, BAGAMA, CERRO CAÑA, CERRO PUERCO, KRDA, MARACA, NIBRA, PEÑA BLANCA, ROKA, SITIO PRADO, UMANI.	12
			NOLEDIUMA	CERRO IGLESIAS (CAB.), HATO CHAMI, LAJERO, JADEBERI, SUSAMA.	5
CHIRIQUI	3	4. 5	ALANJE	ALANJE, DIVALA, EL TEJAR, GUARUMAL, PALO GRANDE, QUEREVALO, SANTO TOMAS.	7
			BOQUERON	BOQUERON, BAGALA, CORDILLERA, QUABAL, FARAISO, GUAYABAL, PEDREGAL, TJERAS.	8
			RENACIMIENTO	RIO BEREHO, BRENON, CAÑAS GORDAS, MONTE LIRIO, PLAZA CAISAN, SANTA CRUZ.	6
			BOQUETE	BOQUETE, CALDERA, PALMIRA, LOS NARANJOS, JARAMILLO, ALTO BOQUETE	6
			DOLEGA	DOLEGA, DOS RIOS, ANASTACIOS, POTRERILLOS, POTRERILLOS ABAJO, ROVIRA, TINAJAS.	7
		4. 6	GUALACA	GUALACA, HORNIOTO, LOS ANGELES, PAJA DE SOMBRERO, RINCON.	5
			REMEDIOS	REMEDIOS (CAB.), EL MANCITO, EL PORVENIR, EL PUERTO, SANTA LUCIA.	5
			SAN FELIX	LAS LAJAS (CAB.), JUAY, SAN FELIX, LAJAS ADENTRO, SANTA CRUZ.	5
		4. 7	SAN LORENZO	HORCONCITOS (CAB.), BOCA CHICA, BOCA DEL MONTE, SAN JUAN, SAN LORENZO.	5
			TOLE	TOLE (CAB.), BELLA VISTA, CERRO VIEJO, EL CRISTO, JUSTO FIDEL PALACIOS, LAJAS DE TOLE, POTRERO DE CAÑA, QUEBRADA DE PIEDRA, VELADERO.	9

DARIEN	2	5.1	CHEPIGANA	LA PALMA, CAMOGANTI, CHEPIGANA, GARACHINE, JAQUE, PUERTO PIÑA, RIO CONGO, RIO IGLESIAS, SAMBU, SETEGANTI, TAIMATI, TUCUTI, SANTA FE, AGUA FRIA, CUCUNATI, RIO CONGO ARRIBA.	16
			SAMBU	JINGURUDO, RIO SABALO.	2
		5.2	PINOIANA	EL REAL, BOCA DE CUPE, PAYA, PINOIANA, PUCURO, YAPE, YAVIZA, METETI, CIRILO GUAINORA, LAJAS BLANCAS, MANUEL ORTEGA.	8
HERRERA	3	6.1	CHITRE	CHITRE, LA ARENA, MONAGRILLO, SAN JUAN BAUTISTA, LLANO BONITO, LOS	5
			LOS POZOS	LOS POZOS, CAPURI, EL CALABACITO, EL CEDRO, LA ARENA, LA PITAZOLA, LOS CERRITOS, LOS CERROS DE PAJA.	8
		6.2	PARITA	PARITA, CABUYA, LOS CASTILLOS, LLANO DE LA CRUZ PARIS, PORTOBELILLO, POTUGA.	7
			PESE	PESE, LAS CABRAS, EL PAJARO, EL BARRERO, EL PEDREGOSO, EL CIRUELO, SABANAGRANDE, RINCON HONDO.	8
		6.3	LAS MINAS	LAS MINAS, CHEPO, CHUMICAL, EL TORO, LEONES, QUEBRADA DEL ROSAÑO.	6
			OCU	OCU, CERRO LARGO, LOS LLANOS, LLANO GRANDE, PEÑAS CHATAS, EL TUERA.	6
			SANTA MARIA	SANTA MARIA, CHUPAMPA, EL RINCON, LOS CANELOS, EL LIMON.	5
LOS SANTOS	3	7.1	LAS TABLAS	LAS TABLAS, BAJO CORRAL, BAYANO, EL CARATE, EL COCAL, EL MANANTIAL, EL MUÑOZ, EL PEDREGOSO, LA LAJA, LA MIEL, LA PALMA, LA TZA, LAS PALMITAS, LAS TABLAS ABAJO, NIJARO, PALMIRA, PEÑA BLANCA, RIO HONDO, SAN JOSE, SAN MIGUEL, SANTO DOMINGO, EL SESTADERO, VALLE RICO, VALLE RRIQUITO.	24
			POCRI	POCRI, EL CAÑAFISTULO, LAJAMINA, PARAISO, PARITILLA.	5
		7.2	GUARARE	GUARARE, EL ESPINAL, EL MACANO, GUARARE ARRIBA, LA ENEA, LA PASERA LAS TRANCAS, LLANO ABAJO, PERALES, EL HATO.	10
			LOS SANTOS	LA VILLA DE LOS SANTOS, EL GUASIMO, LA COLORADA, LA ESPIGADILLA, LAS CRU LAS GUABAS, LOS ANGELES, LOS OLIVOS, LLANO LARGO, SABANA GRANDE, SANTA ANA, TRES QUEBRADAS, VILLA LOURDES, AGUA BUENA.	14
		7.3	MACARACAS	MACARACAS, BAHIA HONDA, BAJOS DE GUERRA, COROZAL, CHUPA, EL CEDRO, ESPINO AMARILLO, LA MESA, LAS PALMAS, LLANO DE PEDRA, MUGOLLON.	11
			PEDASI	PEDASI, LOS ASIENTOS, MARIABE, PURO, ORIA ARRIBA.	5
PANAMA	10	8.1	ARRAJUAN	ARRAJUAN, JUAN D. AROSEMENA, NUEVO EMPERADOR, SANTA CLARA, VERACRUZ, VISTA ALEGRE.	6
			CAPIRA	CAPIRA, CAIMITO, CAMPANA, CERMEÑO, GIRI DE LOS SOTOS, GIRI GRANDE GRANDE, EL CACAO, LA TRINIDAD, LAS OLLAS ARRIBA, LIDICE, VILLA CARMEN, VILLA ROSARIO, SANTA ROSA.	13
		8.3	CHAME	CHAME, BEJUCO, BUENOS AIRES, CABUYA, CHICA, EL LIBANO, LAS LAJAS, NUEVA GORGONA, SAJALICES, PUNTA CHAME, SORA.	11
			SAN CARLOS	SAN CARLOS, EL ESPINO, EL HGO, GUAYABITO, LA ERMITA, LA LAGUNA, LAS UVAS, LOS LLANTOS, SAN JOSE.	9
		8.4	BALBOA	SAN MIGUEL, LA ENSEÑADA, LA ESMERALDA, LA GUINEA, PEDRO GONZALEZ, BABOGA.	6
			CHEPO	CHEPO, CAÑITA, CHEPILLO, EL LLANO, LAS MARGARITAS, SANTA CRUZ DE CHININA, TORTI.	7
			CHIMAN	CHIMAN, BRUJAS, GONZALO VASQUEZ, PASIGA, UNION SANTENA.	5
			TABOGA	TABOGA, OTOQUE OCCIDENTE, OTOQUE ORIENTE.	3
		8.5	LA CHORRERA	BARRIO BALBOA, BARRIO COLON, AMADOR, AROSEMENA EL ARADO, EL COCO, FEUILLET, GUADALUPE, HERRERA, HURTADO, ITURRALDE, LA REPRESA LOS DIAS, MENDOZA, OBALDIA, PLAYA LEONA, PUERTOCAIMITO, SANTA RITA	18
		8.6	SAN MIGUELITO	AMELIA D. DE ICAZA, BELISARIO PORRAS, JOSE D. ESPINAR, MATEO ITURRALDE, VICTORIANO LORENZO.	5
		8.7	CAPITAL	SAN FELIPE, EL CHORRILLO, SANTA ANA, CALIDONIA, CURUNDU.	5
		8.8	CAPITAL	BELLA VISTA, ANCON, BETANIA, PUEBLO NUEVO.	4
		8.9	CAPITAL	JUAN DIAZ, PARQUE LEFEVRE, RIO ABAJO, SAN FRANCISCO.	4
8.10	CAPITAL	CHILIBRE, LAS CUMBRES, PACORA, PEDREGAL, SAN MARTIN, TOCUMEN	6		

VERAGUAS	5	9.1	SANTIAGO	SANTIAGO, CANTO DEL LLANO, LA COLORADA, LA PERA, LA RAYA DE SANTA MARIA, PONUGA, SAN PEDRO DEL ESPINO, LOS ALGARROBOS.	8
		9.2	LA MESA	LA MESA, BISVALLES, BORO, LLANO GRANDE, SAN BARTOLO.	5
			SONA	SONA, BAHIA HONDA, CALIDONIA, CATIVE, EL MARAÑON, GUARUMAL, LA SOLEDAD, QUEBRADA DE ORO, RIO GRANDE, RODEO VIEJO.	10
		9.3	CALOBRE	CALOBRE, BARNIZAL, CHITRA, EL COCLA, EL POTRERO, LA LAGUNA, LA RAYA DE CALOBRE, LA TETILLA, LA YEGUADA, LAS GUAS, MONJARAS, SAN JOSE.	12
			SANTA FE	SANTA FE, CALOYEBORA, EL ALTO, EL CUAY, EL PANTANO, GATU Ó GATUCITO, RIO LUIS.	7
			SAN FRANCISCO	SAN FRANCISCO, CORRAL FALSO O LOS PANAMAEZ, LOS HATILLOS, REMANCE, SAN JUAN.	5
		9.4	ATALAYA	ATALAYA, EL BARRITO, LA MONTAÑUELA, LA CARRILLO, SAN ANTONIO.	5
			MONTUJO	MONTUJO, ARENAS, GOBERNADORA, LA GARCEANA, LEONES, LLANO DE CATIVAL, PILON, QUEBRÓ, TEBARÍO O MARIATO.	9
			RIO DE JESUS	RIO DE JESUS, LAS HUACAS, LOS CASTILLOS, UTRIA, CATORCE DE NOVIEMBRE	5
COMARCA NGOBE-BUGLE	1	9.5	CAÑAZAS	CAÑAZAS (CAB.), CERRO DE PLATA, EL PICADOR, LOS VALLES, SAN JOSE, SAN MARCELO.	6
			LAS PALMAS	LAS PALMAS (CAB.), CERRO CASA, CORDZAL, EL MARIA, EL PRADO, EL RINCON, LOLA, PIXVAE, PUERTO VIDAL, SAN MARTIN, VIGUÍ, ZAPOTILLO.	12
			RÜRÜM	BUENOS AIRES (CAB.), AGUA DE SALUD, ALTO DE JESUS, CERRO PELADO O JUORI, EL PIRO, EL BALE, GUAYABITO, QUIBALE, EL PAREDON.	9
SAN BLAS	2	10.1	SAN BLAS	NARGANA, Y DEL CORREGIMIENTO DE AILGANDI, LOS POBLADOS DE AIRDIRGANDI, IRGANDI, PLAYON CHICO, PLAYON GRANDE, SAN IGNACIO DE TUPILE.	1
		10.2	SAN BLAS	TUBUDALA, PUERTO OBALDIA, Y DEL CORREGIMIENTO AILGANDI, LOS POBLADOS ACHUTUPO, AILGANDI, MAMITUPO, OGOSSUCUM, USTUPO, WAGUTUPO.	3
TOTALES	40		74		587



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto No. 60
de 23 de noviembre de 1998

"Por el cual se reglamentan las Elecciones Generales del 2 de mayo de 1999"

El Tribunal Electoral,

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Tribunal Electoral, mediante el Decreto No. 53 de 9 de septiembre de 1998, estableció el Calendario Electoral para las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 2 de mayo de 1999.

Que mediante Decreto No. 59 de 23 de noviembre de 1998, se convocó a los ciudadanos panameños para elegir los cargos de elección popular para el periodo constitucional 1999-2004.

Que toda elección general requiere de una reglamentación que garantice la honradez, libertad y eficacia del sufragio.

D E C R E T A:

REGLAMENTO DE ELECCIONES GENERALES
DEL 2 DE MAYO DE 1999.



CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 1: DERECHO Y DEBER DE SUFRAGAR. Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de sufragar en las Elecciones Generales del 2 de mayo de 1999. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

ARTICULO 2: REQUISITOS PARA VOTAR. Para votar se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
3. Presentar la cédula de identidad personal aunque esté vencida, ya que todas se encuentran prorrogadas indefinidamente por el Decreto No.11 de 16 de febrero de 1994.
4. Aparecer inscrito en el Padrón Electoral Final.

ARTICULO 3: MESAS DE VOTACIÓN. Se establecerá un número suficiente de mesas de votación, a razón de trescientos cincuenta (350) electores por mesa, las cuales estarán ubicadas en colegios, locales públicos y lugares céntricos. Esa cantidad de electores por mesa podrá excederse cuando en el respectivo centro de votación, después de dividir el total de electores que votan en dicho centro entre trescientos cincuenta (350), produzca un saldo de electores inferior a cincuenta (50), en cuyo caso se dividirá ese saldo entre las mesas de trescientos cincuenta electores.

ARTICULO 4: LUGAR DE VOTACIÓN. Todos los ciudadanos deberán votar en la mesa y centro de votación en que aparezcan inscritos en el Padrón Electoral Final. Se exceptúan:

1. Los miembros de la mesa de votación (tanto los representantes del Tribunal Electoral como de los partidos políticos y candidatos de libre postulación), los inspectores de mesa, los supervisores de centro de votación, los miembros de la Fuerza Pública y bomberos



asignados en los centros de votación, así como los servidores del Tribunal Electoral, de la Fiscalía Electoral y del Ministerio Público que se encuentren en funciones el día de las elecciones y los Delegados Electorales, si no han votado en la mesa donde les corresponde votar según el Padrón Electoral, podrán votar en una de las mesas en el centro de votación en el cual ejerzan sus funciones. Deberán hacerlo al final de la votación y sus nombres, apellidos, cédula y firma, serán agregados al Padrón Electoral de la mesa al momento de votar, **siempre que no aparezcan como electores ya inscritos en la mesa, en cuyo caso no serán agregados sino que firmarán donde les corresponde.**

2. Los miembros de las Juntas de Escrutinio, podrán votar en una de las mesas del corregimiento, sede de la junta ante la cual ejerzan sus funciones, o en la mesa en que aparezcan según el Padrón Electoral.

ARTICULO 5: CENTROS DE VOTACIÓN. Los centros de votación tendrán una o más mesas de votación, cada una con cuatro (4) mamparas que garanticen un proceso de votación libre, rápido y secreto. El Tribunal Electoral hará pública la lista de todos los centros de votación que funcionarán en estas elecciones al momento de la publicación del Padrón Electoral Preliminar, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 53 de 9 de septiembre de 1998, por el cual se establece el Calendario Electoral.

ARTICULO 6: ARRESTOS O DETENCIONES. Durante las horas de votación ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias judiciales, penales o policivas, sin que antes se le permita el ejercicio del sufragio.

CAPITULO II LAS CORPORACIONES ELECTORALES

ARTICULO 7: CORPORACIONES ELECTORALES. Las Corporaciones Electorales son organismos facultados en periodos electorales para cumplir funciones relativas al proceso de votación,

escrutinios y proclamación de resultados. Son Corporaciones Electorales, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, con jurisdicción en toda la República, las cuarenta (40) Juntas Circuitales de Escrutinio, con jurisdicción en el respectivo circuito, las setenta y cuatro (74) Juntas Distritales de Escrutinio, con jurisdicción en el respectivo Distrito, las quinientas ochenta y siete (587) Juntas Comunales de Escrutinio, con jurisdicción en el respectivo corregimiento y las Mesas de Votación con jurisdicción en el recinto electoral donde funcionen.

ARTICULO 8: UBICACION DE LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO. El Tribunal Electoral determinará por decreto, a más tardar el 2 de abril de 1999, el lugar donde estarán ubicadas y funcionarán las diferentes Juntas de Escrutinio.

ARTICULO 9: INTEGRACION DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES. La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, cada uno con dos suplentes, designados por el Tribunal Electoral, y por un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos, que hubiesen hecho postulaciones a Presidente de la República, con dos suplentes cada uno.

Las Juntas Circuitales de Escrutinio, las Juntas Distritales de Escrutinio y las Juntas Comunales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral, por un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos que hubieran hecho postulaciones en la respectiva circunscripción y por un representante de cada uno de los candidatos de libre postulación donde hubieren sido postulados, con un suplente cada uno.

Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, cada uno con un suplente, designados por el Tribunal Electoral, por un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos que hubiesen hecho postulaciones en la circunscripción respectiva y por un representante de cada uno de los candidatos de libre postulación, todos con un suplente.



Las Juntas de Escrutinio y las mesas de votación se reunirán, instalarán y actuarán con la presencia del Presidente, el Secretario y el Vocal, con los representantes de los partidos políticos y los de los candidatos de libre postulación.

La ausencia total o parcial de los representantes de los partidos políticos y/o candidatos de libre postulación, no será impedimento para la instalación y funcionamiento de las Corporaciones Electorales.

Los miembros de la Juntas Circuitales y Distritales de Escrutinio, designados por el Tribunal Electoral, deberán, preferentemente, residir en la misma circunscripción en donde les corresponde ejercer sus funciones como tales.

Los suplentes designados por el Tribunal Electoral en las Corporaciones Electorales deberán permanecer en todo momento en la sede que les corresponda fungir, para prestar apoyo a los principales, de acuerdo con las instrucciones de éstos y de este reglamento.

ARTICULO 10: INSTALACION DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES. Las Mesas de Votación se instalarán en el recinto electoral que el Tribunal Electoral disponga, a las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día 2 de mayo de 1999 y sus funciones serán permanentes y públicas, hasta que culminen los escrutinios en ellas y se remitan los resultados al Tribunal Electoral y a las respectivas Juntas de Escrutinio.

La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas Circuitales de Escrutinio, las Juntas Distritales de Escrutinio y las Juntas Comunales de Escrutinio, se reunirán por derecho propio el día 2 de mayo de 1999, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Sus sesiones serán de carácter público, permanente e ininterrumpido, desde el momento que inicien sus funciones, hasta la proclamación de los resultados respectivos.

El carácter permanente de las reuniones de las Corporaciones Electorales, no impide que las mismas acuerden recesos previamente determinados por la mayoría de su Directiva, en caso de no disponer de actas o por otros motivos justificables.

Las Corporaciones Electorales tomarán las medidas para permitir el acceso del público a los recintos, sin que ello entorpezca el funcionamiento de la Corporación.

ARTICULO 11: CREDENCIALES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES. Todos los integrantes de las Corporaciones Electorales deberán portar el día de las elecciones y durante las sesiones de la Junta, la credencial expedida por el Tribunal Electoral que los acredita como tales.

No se admitirán en las Corporaciones Electorales, credenciales alteradas, tachadas, borradas o de cualquier manera modificadas.

Las listas con los nombres de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación en las Corporaciones Electorales, deberán ser enviadas al Tribunal Electoral, a más tardar el 2 de marzo de 1999, para la expedición de las respectivas credenciales. El Tribunal Electoral las expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes y no garantiza su expedición si son solicitadas con posterioridad al dos de marzo de 1999. **No se expedirán credenciales el día de las elecciones.**

Tampoco se expedirán credenciales como representantes de partidos políticos y candidatos de libre postulación en las Corporaciones Electorales, a los ciudadanos que hubiesen sido capacitados y aceptados por el Tribunal Electoral, para realizar una función a nombre de éste.

En caso de que varios partidos o candidatos de libre postulación propongan a la misma persona como su representante ante una Corporación Electoral, será acreditado por el Tribunal Electoral atendiendo al orden de la presentación para decidir a cuál partido o candidato de libre postulación representará, y en todo caso, a la voluntad expresa del ciudadano sobre el partido o candidato de libre postulación que quiere representar.

En el evento que el ciudadano estuviere inscrito en unos de los partidos que lo acreditan, el Tribunal Electoral lo acreditará al partido



del cual es miembro, sin atender el orden de presentación, salvo manifestación personal y escrita en contrario de parte del ciudadano. En este caso el Tribunal Electoral anulará la credencial emitida, pedirá al partido que la devuelva y emitirá una nueva según la manifestación del ciudadano.

Los partidos políticos sólo podrán tener representantes en las Corporaciones Electorales, cuando hubieren postulado candidatos en la circunscripción de la respectiva Corporación Electoral. Igual derecho tienen los candidatos de libre postulación.

ARTICULO 12: IMPEDIMENTOS Y LIMITACIONES PARA ACTUAR EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES. Están impedidos para actuar en las Corporaciones Electorales, los funcionarios públicos previstos en el artículo 25 del Código Electoral. Sin embargo, las autoridades locales previstas en dicho artículo, podrán participar en Corporaciones Electorales, siempre y cuando se trate de una circunscripción distinta a aquella en la que ejercen sus funciones.

No podrán ser Presidente, Secretario, Vocal o Suplente en una misma Corporación Electoral, quienes tengan entre sí la calidad de cónyuges (esposos), los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos o nietos) ni los parientes hasta el primer grado de afinidad (yernos, nueras y suegros), ni entre éstos y los candidatos o representantes de los partidos políticos o candidatos de libre postulación, en la respectiva circunscripción.

El Tribunal Electoral velará por que no se incurra en éstos impedimentos y limitaciones, absteniéndose de entregar credenciales en los casos antes señalados.

ARTICULO 13: OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CARGO. Los cargos de Presidente, Secretario, Vocal y sus respectivos suplentes en las Corporaciones Electorales, una vez aceptados, son honoríficos, de obligatorio cumplimiento y sólo se admitirá como excusa la incapacidad física, la necesidad de ausentarse

urgentemente del país o la incompatibilidad legal de que trata el artículo anterior.

La ausencia injustificada o renuencia al cumplimiento de sus funciones de parte del Presidente, el Secretario, el Vocal o los suplentes en las distintas Corporaciones Electorales será sancionada con veinticuatro horas de arresto incommutables y con multa de veinte a quinientos balboas (B/ 20.00 a B/ 500.00), de conformidad con los artículos 123, 340 y 492 del Código Electoral.

ARTICULO 14: AUSENCIAS EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES. En caso de ausencia del Presidente, Secretario o Vocal, en la Mesa de Votación y en las Juntas de Escrutinio, cada Suplente asumirá las funciones de su respectivo principal. Si faltan el Presidente y su Suplente, el Secretario asumirá las funciones del Presidente y el Vocal las del Secretario. En ausencia del Secretario y su Suplente, el Vocal asumirá las funciones de Secretario y su Suplente las del Vocal. El Suplente del Presidente o del Secretario asumirá las funciones del Vocal a falta de éste y su respectivo Suplente.

En el evento que se produzcan ausencias que no permitan el funcionamiento de la mesa, los demás miembros presentes podrán realizar la designación interina, hasta tanto el Tribunal Electoral la confirme o realice nuevas designaciones.

En el caso de la Junta Nacional de Escrutinio, en donde existen dos (2) suplentes por cada principal, cada suplente será nombrado en el orden respectivo, el cual será respetado al llenar las vacantes de los principales; le corresponderá a los tres Magistrados del Tribunal Electoral, exclusivamente, hacer las nuevas designaciones a que diera lugar.

Las vacantes que deban llenarse por ausencia de algún funcionario electoral en las Corporaciones Electorales el día de las elecciones, serán llenadas por el Tribunal Electoral, por intermedio de cualesquiera de sus Magistrados, del Director o Subdirector Nacional de Organización Electoral, de los Directores Provinciales o Comarcales de Organización Electoral, los Registradores Electorales Distritales o los Supervisores



de Centros de Votación o Inspectores de Mesa, acreditados por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 15: DELIBERACIONES Y DECISIONES. Sólo los miembros principales de las Corporaciones Electorales designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario y Vocal) tendrán derecho a voz y voto y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten y de las actas que se escruten.

ARTICULO 16: PROHIBICION DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES. Los gobernadores, alcaldes, corregidores y en general, las autoridades nacionales y locales, se abstendrán de intervenir en cualquier forma en las Corporaciones Electorales, salvo que el Presidente de la respectiva Corporación Electoral solicitara su asistencia, la cual deberán proveer.

CAPITULO III FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTICULO 17: FUNCIONARIOS ELECTORALES. Son funcionarios electorales para los efectos de este Decreto, los Magistrados del Tribunal Electoral, la Secretaria y el Subsecretario General, la Directora Ejecutiva, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director y Subdirector Nacional de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral, los Registradores Distritales de Organización Electoral, los Presidentes, Secretarios, Vocales y Suplentes de las Corporaciones Electorales, los Coordinadores, Supervisores e Inspectores de Mesa, los Delegados Electorales y todos aquellos ciudadanos a quienes el Tribunal Electoral designe como tales.

ARTICULO 18: REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO ELECTORAL EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES.

Para ser funcionario de las Corporaciones Electorales se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por delito común o electoral.
3. Tener buena reputación.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
5. Aparecer en el Padrón Electoral Final.
6. Saber leer y escribir correctamente, así como tener conocimientos básicos de aritmética.
7. Preferiblemente no ser miembro de partido político legalmente constituido, ni adherente de uno en formación. En caso de serlo, no debe ser militante, activista o miembro de alguno de los órganos internos del partido que pueda poner en duda su imparcialidad. En éstos casos, el funcionario suscribirá una declaración jurada suministrada por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 19: FUERO ELECTORAL. El Director y Subdirector General de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral y los Registradores Electorales Distritales, durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización previa del Tribunal Electoral, excepto en casos de flagrante delito.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará durante el proceso electoral que se inicia el 2 de enero de 1999 y hasta tres meses después de cerrado el mismo, a los candidatos y a los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos. Esta disposición también se aplicará a los demás funcionarios electorales (Coordinadores, Supervisores, Inspectores de Mesa, Oficiales de Actas, Oficiales de Seguridad de Actas, Informadores y Coordinadores de Información Provincial), a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación en las Corporaciones Electorales, y a los Delegados Electorales.

ARTICULO 20: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Los funcionarios electorales que incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes durante el proceso electoral, serán sancionados con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos a cinco años, conforme al artículo 335, numeral 2 del Código Electoral.

CAPITULO IV ENLACES EN CENTROS DE VOTACION Y JUNTAS DE ESCRUTINIOS

ARTICULO 21: Los partidos políticos y candidatos de libre postulación tienen derecho a nombrar, para el día de las elecciones y durante los escrutinios, un (1) enlace (capitán) en cada centro de votación y uno en las respectivas Juntas de Escrutinio, en adición a los que designen como miembros de las Corporaciones Electorales. Estos enlaces no son miembros de las mesas o juntas, pero tienen derecho a presenciar el proceso de votación y los escrutinios, además de denunciar las anomalías de cada mesa o junta que consideren necesarias, ante el miembro representante de su respectivo partido o candidato de libre postulación, en cada Mesa de Votación o Junta de Escrutinio. En ningún caso podrán estorbar ni interferir en el trabajo de las Corporaciones Electorales ni participar en las discusiones de las mismas.

Las listas con los nombres de los enlaces en los centros de votación y Juntas de Escrutinio, deberán ser enviadas al Tribunal Electoral, a más tardar el 2 de marzo de 1999, para la expedición de las respectivas credenciales. Después de esta fecha, el Tribunal Electoral no garantiza la expedición de las credenciales. Estos enlaces votarán en las mesas que les corresponde según el Padrón Electoral.



CAPITULO V EL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 22: PROPAGANDA. Las manifestaciones, mítines, caravanas y toda clase de propaganda política por alta voces y en los medios de comunicación social, podrán llevarse a cabo hasta las doce medianoche del día viernes 30 de abril de 1999, pudiendo reanudarse a partir de las doce meridiano del día lunes 3 de mayo de 1999.

Toda propaganda está sometida a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III del Código Electoral.

ARTICULO 23: DISTINTIVOS EL DIA DE LAS ELECCIONES. Todo ciudadano es libre de portar, como parte de su vestimenta el día de las elecciones, cualquier tipo de distintivo, referente al partido, alianza o candidato de su preferencia, siempre que no contenga el nombre del Tribunal Electoral.

No se permitirá la distribución de propaganda política en las inmediaciones de los centros de votación.

Los vehículos podrán portar distintivos políticos.

ARTICULO 24: LEY SECA Y PROHIBICION DE PORTAR ARMAS.

1. Queda prohibido el uso, consumo, traspaso y venta de bebidas alcohólicas y fermentadas desde el mediodía del día sábado 1 de mayo, hasta el mediodía del día lunes 3 de mayo de 1999. Las autoridades de policía vigilarán el cierre de las cantinas, bodegas, salas de bailes y centros de diversión nocturnos, así como de los demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas, dentro del horario de prohibición.



Las empresas privadas que por licencia o concesión administran juegos de azar, velarán por el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas.

Se sancionará con multa de cien balboas (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a las personas o empresas que violen esta prohibición.

2. Queda prohibido portar armas de cualquier naturaleza el día de las elecciones, salvo el caso de las autoridades, los miembros de la Fuerza Pública uniformados y los trabajadores que por razón de sus funciones o labores, deban portarlas. Los mismos deberán mostrar su identificación, además de una certificación de su institución o patrono, que acredite que están prestando servicio ese día.

A la persona que se sorprenda portando armas el día de las elecciones, salvo las indicadas en el párrafo anterior, se le decomisará el arma u objeto similar en el acto, sin perjuicio de la imposición de multa de diez (B/.10.00) a doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

3. Queda prohibido el ingreso a alguna Corporación Electoral con armas u objetos semejantes, con la única excepción de los miembros de la Fuerza Pública que actúen como parte del cuerpo de seguridad en las Corporaciones Electorales. Las personas que violen esta prohibición, serán sancionadas con pena de arresto de diez días a tres meses o multa de cincuenta (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00).

ARTICULO 25: OTRAS PROHIBICIONES. El día de las elecciones está prohibido:

1. Comprar o solicitar votos a cambio de dinero u otros bienes.
2. La coacción, violencia o intimidación al elector.
3. Suplantar a un elector.
4. Votar más de una vez.
5. Sustraer, retener, romper o inutilizar la cédula de un elector.
6. Sustraer, romper o inutilizar las boletas de votación o los materiales necesarios



- para la votación.
7. Alterar o modificar el resultado de la votación.
 8. Destruir, apoderarse o retener urnas de votación.
 9. Admitir el sufragio de personas que no porten cédula de identidad personal.
 10. Suspender o alterar, sin causa justificada, el curso de la votación.
 11. Poseer o entregar, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación.
 12. Preparar actas fuera de los recintos de votación o de las sedes de las juntas de escrutinio.
 13. Participar en la elaboración de actas fuera de los casos previstos en el Código Electoral.
 14. Violar de cualquier manera el secreto del voto.
 15. Impedir que un miembro de mesa desempeñe sus funciones y ejerza sus derechos.
 16. Permitir el sufragio a personas que no aparezcan en el Padrón Electoral de la mesa, salvo las excepciones señaladas en el artículo 4 de este Decreto.
 17. Obstaculizar el libre acceso a los Centros de Votación.

Las conductas descritas en este artículo, se consideran en el Código Electoral, Título VII, como delitos, faltas electorales y faltas administrativas, las cuales conllevan sanciones de prisión, multas y/o la inhabilitación para ejercer cargos de elección popular o para ser servidores públicos, o del arresto por parte del Presidente de la mesa.

ARTICULO 26: SORTEO DE LA LOTERIA: El sorteo ordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia, correspondiente al domingo 2 de mayo de 1999, se efectuará en otra fecha, según lo establezca dicha institución.

ARTICULO 27: ENCUESTAS DE OPINIÓN. A partir del 2 de enero de 1999, sólo se permitirá la publicación o divulgación de las encuestas sobre la opinión política de los ciudadanos a favor o en contra de determinados partidos o candidatos, cuando la ficha técnica de las mismas se encuentre previamente inscrita en el Tribunal

Electoral, quedando sometidas a lo que dispone el Decreto 30 de 5 de junio de 1998. Esta divulgación se permitirá hasta el día 22 de abril de 1999.

Las encuestas que se realicen a la salida del centro de votación (exit polls) el día de las elecciones, sólo podrán divulgarse o publicarse a partir de las siete de la noche de ese día. **Cualquier declaración de triunfo a cualquier medio de comunicación, en base a este tipo de información, será considerada un mecanismo de divulgación de la encuesta y por lo tanto, si son divulgadas antes de las siete de la noche del día de las elecciones, incurren en violación de la Ley.**

Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas con multas de cinco mil a veinticinco mil balboas (B/ 5,000.00 a B/ 25,000.00), conforme lo señala el artículo 346 del Código Electoral.

CAPITULO VI LA VOTACION

ARTICULO 28: LAS BOLETAS DE VOTACIÓN. Para cada cargo de elección popular, la votación se llevará a cabo mediante el uso de boletas únicas de votación. Las mismas consistirán en un pliego de papel en que aparecerán en recuadros, los símbolos de los partidos políticos en el orden en que obtuvieron su personería jurídica, seguidos por los nombres y los colores de los candidatos de libre postulación, en el orden en que fueron admitidos. Al lado derecho del símbolo o color del candidato de libre postulación, irá la casilla numerada para la marcación de la selección.

La boleta única de votación para cada tipo de elección presentará un diseño de tres (3) filas y cinco (5) columnas. En el recuadro de cada partido o candidato de libre postulación, aparecerá el nombre de cada candidato y su "apodo", si lo desea usar.



Solamente en la boleta única de votación para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, aparecerá la fotografía del candidato a Presidente.

Al dorso de las boletas únicas de votación, aparecerá el color, número que distingue a la boleta y el tipo de elección de que se trata; color y diseño que aparecerán iguales en el frente de la urna en la cual deba ser depositada la boleta de votación, según el tipo de elección de que se trate.

En el dorso también aparecerá un espacio en blanco para que dos (2) miembros principales de la mesa de votación (Presidente, Secretario o Vocal) estampen su firma como constancia de que esa boleta ha sido suministrada al elector por el Tribunal Electoral y corresponde a la respectiva mesa de votación.

ARTICULO 29: FORMA DE VOTAR. Al ingresar a la mampara de votación, el elector hará su elección marcando preferiblemente con un gancho () o cualquier otro signo que exteriorice la manifestación de su voluntad, en el recuadro correspondiente al partido o candidato de libre postulación. Este tipo de selección se hará en la casilla numerada del partido político o candidato de libre postulación de preferencia del elector, dentro del recuadro respectivo, para las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, (en donde deba elegirse uno solo); Alcaldes y Representantes de Corregimiento.

En donde se deba elegir más de un Legislador o Concejal (circunscripciones plurinominales), el elector podrá seleccionar la casilla numerada dentro del recuadro del partido, caso en el cual el voto será para todos los candidatos (voto en plancha) o podrá seleccionar a uno o más candidatos en la lista (voto selectivo).

La forma de computar los votos para los partidos y candidatos, aparece en los numerales 11 y 12 del artículo 39 y del artículo 40 de este Decreto.



Si el elector desea que su voto sea contabilizado como "VOTO EN BLANCO" no marcará la boleta de votación (véase el literal b del artículo 39).

ARTICULO 30: URNAS DE VOTACION. El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación que se usarán para cada una de las elecciones y los demás documentos electorales que serán utilizados en las diversas Corporaciones Electorales.

ARTICULO 31: HORARIO DE LA VOTACION. La votación se efectuará el domingo 2 de mayo de 1999, en sesión permanente. Se iniciará a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

Por ningún motivo se interrumpirá la votación, salvo que hagan falta boletas de votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Los votos depositados en la urna sólo se extraerán al momento del escrutinio.

La votación concluirá a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), pero se permitirá ejercer el sufragio a los ciudadanos que a esa hora se encuentren en la fila.

Sólo se permitirá el cierre de la votación antes de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), si todos los electores que aparecen en el Padrón de la Mesa hubieran votado.

ARTICULO 32: MATERIALES DE LAS MESAS DE VOTACION. Son materiales indispensables para el funcionamiento de la mesa de votación:

1. Dos Padrones Electorales (uno de verificación y otro de firma).
2. Cuatro (4) paquetes de boletas únicas de votación para cada cargo de elección (Presidente, Legisladores, Alcaldes y Representantes de Corregimiento). En los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú,



en donde se eligen Concejales, se adicionarán las boletas respectivas.

3. Cuatro (4) actas originales con sus copias por cada tipo de elección. En los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú, en donde se elegirán Concejales, se adicionarán las actas respectivas con sus copias.

Son materiales adicionales para el funcionamiento de la mesa, entre otros: Una urna por cada tipo de elección que se realizará, tinta indeleble, tres (3) instructivos de mesa, cuatro (4) mamparas de votación, el sello de elección 1999, sello de anulado, hojas de controles públicos de escrutinio para partidos y candidatos a Legislador y Concejal (en circunscripciones plurinominales), hojas de control de cantidad de votantes, cartel alusivo a las elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), carteles alusivos a la votación, almohadilla y tinta, cinta adhesiva, papel manila, papel toalla o servilletas, lápices, bolígrafos, fósforos, gafetes, calculadora, sobres para las actas, hojas de anexo para incidencias y observaciones, formularios de arresto y formularios para la Transmisión Extraoficial de Resultados (TER) para la elección de Presidente, Legisladores y Alcaldes de los Distritos que son cabecera de Provincia y formulario de desistimiento de custodia.

ARTICULO 33: USO DE MAMPARAS DE VOTACION. Para acelerar la votación en las mesas y garantizar el secreto del voto, existirán cuatro (4) mamparas de votación separadas, de tal manera que hasta cuatro (4) electores puedan, simultáneamente, hacer su selección en las boletas únicas de votación.

ARTICULO 34: INSTALACION DE LA MESA DE VOTACION. El proceso de instalación de la mesa de votación en el recinto electoral es de carácter público. La mesa de votación se instalará el día de las elecciones, a las seis de la mañana (6:00 a.m.), con el propósito de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

La instalación de la mesa de votación en el recinto electoral se efectuará en el siguiente orden:

1. Todos los miembros de la mesa de votación, con sus respectivos suplentes, verificarán entre sí la autenticidad de sus credenciales, con la cédula de identidad personal de cada uno.
2. Se sincronizarán los relojes de los integrantes de la mesa de votación, para que no existan dudas respecto al cierre de la votación.
3. Verificarán y ordenarán los materiales de la mesa para el buen funcionamiento de la votación y de los escrutinios. Si faltare alguno de los materiales considerados como indispensables, inmediatamente se deberá informar al Inspector de la Mesa o al supervisor del centro. En el caso específico de las boletas únicas de votación por cargo de elección, las mismas deben ser suficientes de acuerdo al número de electores que aparecen en el padrón electoral, más treinta y cinco (35) (cantidad adicional para las personas autorizadas a votar en una mesa distinta a la que le corresponde por razón de sus funciones el día de las elecciones).
4. Se procederá a fijar fuera del recinto, en un lugar visible, un ejemplar anulado de cada una de las boletas únicas de votación y los carteles alusivos a las elecciones.
5. El Presidente de la mesa de votación mostrará públicamente las urnas abiertas para verificar que están vacías. Realizado esto, se procederá a sellar cada una de las urnas con cintas adhesivas, las cuales serán firmadas por cada uno de los miembros presentes de la mesa de votación y parte de la firma debe cubrir el cartón de la urna y la cinta.
6. Se tomarán las medidas pertinentes para garantizar el secreto del voto, tales como cubrir las ventanas de los salones con papel manila en donde fuere necesario y colocar aisladamente sobre sillas, las mamparas individuales de votación.



ARTICULO 35: FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE MESA DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

A) EL PRESIDENTE tendrá las siguientes funciones:

1. Tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la mesa.
2. Firmar, conjuntamente con el Secretario o el Vocal, las boletas únicas de votación.
3. A las siete de la mañana, el Presidente anunciará en voz alta para que puedan oír los presentes: "SE DA COMIENZO A LA VOTACION".
4. Verificar que los electores aparezcan en el Padrón Electoral para lo cual leerá en voz alta el nombre y número de cédula del elector al momento de que éste ingrese al recinto y entregue su cédula.
5. A las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, anunciará que "LA VOTACION VA A CONCLUIR", e impartirá las órdenes conducentes para impedir que se agreguen personas a la fila, pero permitirá ejercer el sufragio a los ciudadanos que a esa hora se encuentren en la fila de votación, para garantizar esto, recogerá las cédulas de las personas que estén en la fila.
6. Detener e imponer pena de arresto, hasta por dos días, a aquellas personas que traten de provocar o provoquen desórdenes, irrespeten a los miembros de la mesa de votación o desobedezcan al Presidente durante el ejercicio de sus funciones, pero les permitirá sufragar antes si tuvieran este derecho. Para ello, someterá a la persona que cometa la infracción por intermedio de los agentes del orden público que se encuentren en el área y remitirá al detenido a la autoridad de policía correspondiente, a efecto de que éste cumpla la sanción impuesta en la cárcel pública del lugar o en el local que cumpla tal cometido.

El afectado podrá solicitar al funcionario de policía la conmutación de la pena, a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día de arresto, dinero que se entregará al Tribunal Electoral por conducto del Inspector de Mesa, Supervisor de Centro o

de Corregimiento, Coordinador, Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, contra recibo.

B) El Suplente del Presidente tendrá las siguientes funciones:

1. Sustituir al Presidente en sus ausencias.
2. Cuando actúe como Suplente del Presidente, indicará a los electores que están formando en la fila de la mesa de votación, el momento en que deban ingresar al recinto, cuidando que las cuatro mamparas sean utilizadas.

C) El Secretario tendrá las siguientes funciones:

1. Custodiar toda la documentación de la mesa.
2. Firmar, conjuntamente con el Presidente o el Vocal, las boletas únicas de votación.
3. Vigilar que los electores firmen el padrón una vez que hallan votado.
4. Llenar y firmar los formularios de Transmisión Extraoficial de Resultados (T.E.R.) una vez concluido el escrutinio y entregárselos al Supervisor del Centro o al Inspector de la Mesa, según el caso, contemplados en el artículo 94.
5. Elaborar y firmar las Actas.

D) El Suplente del Secretario tendrá la siguiente función:

Vigilará que el elector introduzca, preferentemente su dedo índice derecho en la tinta indeleble y luego le entregará su cédula.

E) El VOCAL tendrá las siguientes funciones:

1. Firmar, conjuntamente con el Presidente o el Secretario, las boletas únicas de votación.
2. Entregar las boletas únicas de votación a los electores para cada uno de los cargos de elección popular que corresponda elegir en la mesa, asegurándose que están debidamente firmadas por dos

(2) de los funcionarios principales del Tribunal Electoral (Presidente, Secretario o Vocal).

3. Llevará el control de cantidad de votantes.

F) El Suplente del Vocal tendrá la siguiente función:

Vigilará que los electores depositen, según su color, las boletas únicas de votación, debidamente firmadas, en las urnas correspondientes.

ARTICULO 36: PASOS DE LA VOTACION (LOS ELECTORES). Al iniciarse la votación a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y durante el desarrollo de la misma, los electores seguirán los siguientes pasos:

1. Los electores formarán fila fuera del recinto y el Presidente podrá requerir la ayuda de los miembros de la Fuerza Pública o del Cuerpo de Bomberos asignados a la mesa para ordenar la fila.
2. Cuando el Suplente del Presidente lo indique, los electores se acercarán a la mesa uno a uno.
3. El elector dirá en voz alta su nombre completo y entregará su cédula de identidad personal al Presidente para su verificación. Sólo podrá votar la persona que porte su cédula, aunque la misma se encuentre vencida. No se admitirá fotocopia ni solicitud de cédula.
4. El Presidente verificará si aparece el elector en el Padrón Electoral de la mesa, para ello, dirá en voz alta los nombres, apellidos y número de cédula del elector.
5. Las mujeres podrán votar independientemente de su apellido de casada, siempre que el número, los nombres y apellidos de soltera de la cédula de identidad personal, coincida con los del Padrón Electoral de la Mesa.

6. Si el elector aparece inscrito en el Padrón Electoral de la mesa, el Vocal le entregará las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, pero antes verificará que el dorso de las mismas estén firmadas por dos miembros principales de la mesa (Presidente, Secretario o Vocal).
7. El elector pasará a una de las mamparas de votación que esté desocupada y seleccionará su voto en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, marcando la casilla correspondiente y las doblará separadamente, de forma tal que sean visibles las firmas de dos de los funcionarios designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario y Vocal).
8. Todo elector deberá entrar y permanecer en la mampara de votación por un tiempo razonable que le permita hacer su selección. Se entiende por razonable un mínimo de dos (2) minutos.
9. Una vez que el elector salga de la mampara de votación, debe mostrar las firmas de dos de los funcionarios designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario o Vocal) como evidencia de que está utilizando las boletas de la mesa. El Suplente del Vocal lo autorizará para que introduzca las boletas de votación en las urnas correspondientes para cada tipo de elección.
10. Una boleta mal doblada no anula el voto, siempre que no enseñe la selección. El Suplente del Vocal, pedirá al elector en este caso, que regrese a la mampara para doblar bien las boletas.
11. El elector firmará el Padrón Electoral en el espacio correspondiente a su nombre. En caso de que no sepa o no pueda firmar, estampará la huella digital del pulgar derecho. El Presidente, el Secretario o el Vocal, firmará al lado como constancia.
12. El Suplente del Secretario le limpiará al elector, preferentemente el dedo índice de la mano derecha, y se lo sumergirá en la tinta



indeleble hasta que toda la uña quede cubierta. Posteriormente se le devolverá la cédula de identidad.

ARTICULO 37: PRIORIDAD PARA VOTAR. Votarán con prioridad, sin necesidad de hacer fila, siempre que estén incluidos en el Padrón Electoral de la mesa, los candidatos (resolución de admisión como prueba), las mujeres en estado de gravidez, los enfermos o impedidos físicos, las personas mayores de 60 años, los funcionarios del Tribunal Electoral, los miembros de las Juntas de Escrutinio, los funcionarios de la Fiscalía Electoral, los agentes del Ministerio Público comisionados para la investigación de los delitos electorales, los Delegados Electorales, los médicos, enfermeras y auxiliares, los bomberos y los miembros de la Fuerza Pública, los periodistas, fotógrafos de prensa y camarógrafos de televisión que se encuentren en servicio el día de las elecciones, quienes deberán portar y mostrar su carné de identificación y prueba escrita que demuestre que están ejerciendo funciones el día de las elecciones. Todo miembro de la Fuerza Pública o Bombero debidamente uniformado, mostrará su carné de identificación para tener prioridad.

ARTICULO 38: ASISTENCIA PARA VOTAR. Los ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda, tendrán prioridad para votar y además podrán hacerse acompañar por una persona de su confianza.

CAPITULO VII EL ESCRUTINIO

ARTICULO 39: ESCRUTINIO EN LAS MESAS DE VOTACION. Terminada la votación, los miembros de la mesa de votación procederán al escrutinio de los votos, el cual será público. Las mesas de votación harán separadamente hasta cinco escrutinios parciales según corresponda, en el siguiente orden:

1. Presidente de la República.
2. Legisladores.



3. Alcalde.
4. Representante de Corregimiento.
5. Concejales, solamente en los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú.

NOTA: No habrá una boleta de votación para la elección de diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por lo tanto, no hay escrutinio en las mesas para esta elección. Al votar para Presidente de la República, el elector estará votando por la lista de candidatos al PARLACEN que fue postulada por cada partido. Corresponde a la Junta Nacional de Escrutinio, como se indica más adelante en este Decreto, hacer el escrutinio y las proclamaciones correspondientes a los diputados al PARLACEN.

EL ESCRUTINIO ES DE CARACTER PUBLICO. -

Para iniciar el escrutinio se cumplirá con las reglas siguientes:

- 1) Se retirará todo el papel manila que cubra las ventanas o puertas.
- 2) Se sellarán las aberturas de cada una de las urnas y se procederá a quemar todas las boletas de votación que no fueron utilizadas, en un lugar seguro y cercano al recinto de votación. El Presidente designará los miembros de mesa que cumplirán esta tarea, quienes podrán hacerse acompañar de los representantes de los partidos políticos y de candidatos de libre postulación.
- 3) Se retirarán de la mesa de votación todos los materiales que no se utilizarán en el proceso de escrutinio, colocándose las urnas en un lugar cercano a la mesa y a la vista de los miembros de mesa.
- 4) En el Padrón Electoral de firma se anularán, con una línea diagonal, los espacios para la firma de aquellos electores que no ejercieron el derecho al sufragio.
- 5) Se contarán los electores que concurrieron a ejercer el derecho al voto, incluyendo a los que se hubiesen agregado al Padrón



Electoral de firma de la mesa. Inmediatamente se consignará en cada una de las actas, la cantidad total de votantes.

- 6) El Presidente le indicará a todos los miembros de la mesa, que personalmente se cercioren de que las urnas estén debidamente cerradas y que se hallan intactas las cintas adhesivas que mantienen cerradas las mismas. De no estarlo, se dejará constancia en el acta respectiva.
- 7) Se escrutarán las urnas separadamente y en el siguiente orden: 1) Presidente de la República. 2) Legisladores. 3) Alcalde. 4) Representante de Corregimiento, y 5) Concejales, solamente en los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú.
- 8) Los escrutinios serán por cada tipo de elección y al concluir cada uno, se confeccionará inmediatamente el acta respectiva.
- 9) Se verificará que el número de boletas depositadas en la urna No.1 (Presidente) sea igual al número de firmas en el Padrón Electoral. Para ello se sacarán todas las boletas de la urna para colocarlas sobre la mesa, verificando que la urna quede vacía. Así las cosas, se volverán a introducir a la urna, contando una a una, en voz alta y sin desdoblarlas, para determinar cuántas boletas hay en la urna.

Si en esta urna se encuentran boletas que corresponden a otra elección que no se haya escrutado aún, se depositarán en la urna correspondiente, sin abrirlas. Si hacen falta boletas en la urna, de acuerdo con las firmas del Padrón Electoral de la mesa, se buscará en las demás urnas, volviendo a cerrarlas después.

- 10) En caso de que el número de boletas de una misma elección sea mayor que el total de personas que votaron, se extraerán al azar y sin abrirlas, el número de boletas que excediese, quemándolas inmediatamente en un lugar seguro y cercano al recinto de votación. Luego se regresarán las boletas a la urna.

En el evento de que el número de boletas sea menor a la cantidad de personas que votaron, se dejará constancia en el acta. Si

posteriormente se encuentran boletas en las urnas siguientes de la elección cuyo escrutinio haya concluido, sin abrirlas, éstas se quemarán inmediatamente, en un lugar seguro y cerca del recinto de votación.

- 11) Se procederá a extraer de la urna y abrir las boletas una a una, exhibiéndolas lentamente y sin apuro a la vista de todos los miembros de la mesa y del público presente. Se cantará en voz alta a qué partido le corresponde el voto extraído y se agruparán por partido.

Si la boleta no tuviera selección alguna, se contará como voto en blanco, agrupándose separadamente. Si hubieran boletas en las que fuese imposible determinar la voluntad del elector, se anularán y se pondrán juntas.

Un miembro de la mesa anotará en las hojas de control público de escrutinio, separadamente, para cada partido, los votos válidos que le correspondan, y en hojas separadas se anotarán los votos en blanco y los anulados.

Las nulidades respecto de cada voto se decidirán antes de abrir la siguiente boleta.

Encima de la boleta que se anule, se colocará de inmediato el sello de: "ANULADO".

- 12) El escrutinio de los votos por partido, para cada tipo de elección, se hará de conformidad con las siguientes reglas:

La regla principal es respetar la voluntad del elector. Por ello, el voto es válido si la boleta refleja claramente la voluntad del elector.

a) Votos válidos:

- i) En el caso más claro de que el elector sólo marque la casilla correspondiente al partido, el voto es para el partido seleccionado.

- ii) Si la selección está en un solo partido o candidato, aunque parte del signo utilizado pase a otro recuadro, el voto será válido a favor del partido seleccionado de una u otra forma. Al utilizarse el gancho, el voto es para el partido donde aparezca el vértice o ángulo.
- iii) En caso de que el elector marque la casilla del partido y además marque la casilla del candidato (sea principal o suplente), el voto se le sumará al partido seleccionado.

Los suplentes no tienen casilla para ser seleccionados porque son suplentes personales y corren la suerte del principal con el que han sido postulados. Sin embargo, si algún elector selecciona el nombre de algún suplente, se entenderá que ha votado por el partido del suplente seleccionado.

- iv) En caso de que el elector marque la casilla de uno o más candidatos principales (según el circuito sea uninominal o plurinominal) sin marcar la casilla del partido, el voto se le sumará al partido del candidato o candidatos seleccionados.
- v) Si el elector hace alguna de las selecciones anteriores y a la vez aplica la raya sobre otros partidos o candidatos, las rayas se tendrán por no puestas y sólo se computará el voto al partido seleccionado como se ha indicado previamente.
- vi) Si el elector ha seleccionado la casilla de un partido que no postuló candidato alguno y también está seleccionada la casilla de un partido que sí postuló, el voto es para éste último.
- vii) Si el elector solamente utiliza la raya, es decir, raya a todos los partidos menos a uno, el voto se le otorgará al partido no rayado; o bien, si dentro de un solo partido, raya a unos candidatos y a otros no, el voto es para el partido; o si el



elector raya a todos los candidatos dentro de un solo partido, el voto es para el partido.

viii) Si se anotan leyendas o nombres de otros candidatos o personas ajenas a la votación, siempre que quede clara la voluntad del elector.

b) El voto será en blanco:

- i) Si la boleta única de votación no tiene ninguna selección.
- ii) Si la boleta única de votación está marcada solamente en la casilla de un partido que no postuló candidato alguno.

c) El voto será nulo:

- i) Si se marcan dos o más casillas de diferentes partidos en la misma boleta única de votación, aunque hayan postulado los mismos candidatos.
- ii) Si la boleta única de votación no tiene al dorso las firmas de al menos, dos de los miembros principales de la mesa, o la boleta no corresponde a la suministrada por el Tribunal Electoral.
- iii) Si la boleta única de votación ha sido dividida o partida de tal modo que sólo aparece una parte de la boleta.
- iv) Si el elector muestra al público su voto. El Presidente anulará el voto y ordenará al elector, depositar el voto anulado en la urna correspondiente; de no hacerlo el elector, lo hará el Presidente.

13) Concluido el escrutinio de los votos para Presidente de la República y habiendo el Secretario anotado en el acta los votos que sacó cada partido para esa elección, el Secretario procederá a continuación, a llenar el TER respectivo. El acta será entregada por el Presidente a la Junta Circuitual de Escrutinio respectiva y al



Tribunal Electoral por medio del Inspector de la Mesa. El TER se lo entregará el Secretario al Inspector de la Mesa.

El Secretario es el último en firmar las actas, luego de verificar y cerciorarse que el contenido de cada una es correcto.

- 14) Concluida la elaboración del acta, se procederá a obtener la firma de todos los miembros presentes en la mesa, para luego quemar las boletas escrutadas.
- 15) Se fijará en la pared exterior del recinto de la mesa de votación, en un lugar visible, una copia del acta con los resultados de la elección que corresponda.
- 16) Luego se procederá a efectuar el escrutinio de la misma forma para Legisladores, Alcalde, Representante de Corregimiento y Concejales para los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú.

En el caso de las circunscripciones plurinominales, donde se elige dos o más Legisladores o Concejales, se seguirá el procedimiento establecido en el siguiente artículo, para determinar los votos de los candidatos dentro de cada partido o lista de candidatos independientes, si la hubiere.

ARTICULO 40: ESCRUTINIO EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES. En el caso del escrutinio de legisladores y concejales en las circunscripciones plurinominales (donde se eligen a dos o más candidatos), se procederá como sigue:

1. **Determinación de los Votos de cada Partido.** Antes de iniciar el escrutinio de los votos de cada candidato (sea para Legislador o Concejal) debe haber quedado anotado en el acta, los votos que obtuvo cada partido para la respectiva elección, de conformidad con los pasos enumerados en los puntos 9 al 12 del artículo anterior.



En el caso de las elecciones de Concejales, si hubiera candidatos de libre postulación, se anotará los votos que le corresponde al color de la lista.

2. **Determinación de los Votos de cada Candidato.** Utilizando los grupos de boletas válidas por partido que se encuentran separadas sobre la mesa, se procederá **solamente** a determinar cuántos votos ha sacado cada candidato principal dentro de cada partido. Para ello, y si hay dudas, se aplican las siguientes reglas:

La regla principal es respetar la voluntad del elector.

- A) En el caso de que el elector sólo marque la casilla correspondiente a un candidato principal, el voto es para el candidato principal seleccionado
- B) Al utilizarse el gancho, el voto es para el candidato principal donde aparezca el vértice o ángulo. Si ha seleccionado solo a uno o varios suplentes, sin seleccionar principales, los votos son para los candidatos principales de los suplentes seleccionados.
- C) Si la selección en el recuadro numerado está solamente en un solo partido, sin seleccionar candidato alguno, se entiende que el voto es en plancha y por lo tanto, se le sumará un voto a cada uno de los candidatos principales del partido seleccionado.
- D) En caso de que el elector marque la casilla del partido y además marque la casilla de uno o más candidatos principales, el voto se le sumará al candidato o candidatos seleccionados.

Los suplentes no tienen casilla para ser seleccionados porque son suplentes personales y corren la suerte del principal con el que han sido postulados. Sin embargo, si algún elector selecciona el nombre de algún suplente, se entenderá que ha votado por el candidato principal del suplente seleccionado.

- E) En caso de que el elector marque la casilla del candidato principal sin marcar la casilla del partido, el voto se le sumará al candidato principal seleccionado.
- F) Si el elector hace alguna de las selecciones anteriores y a la vez aplica la raya sobre otros partidos o candidatos, las rayas se tendrán por no puestas y sólo se computarán los votos de los candidatos seleccionados como se ha indicado previamente.
- G) Si el elector solamente utiliza la raya, y ha rayado a todos los partidos menos a uno, se entenderá que es un voto en plancha para todos los candidatos del partido no rayado. Si ha rayado a todos los candidatos dentro de un partido, menos a uno, el voto es para el candidato no rayado.

CAPITULO VIII DE LAS ACTAS

ARTICULO 41: FORMA DE LLENAR LAS ACTAS DE MESA. La mesa de votación elaborará hasta un máximo de cinco (5) actas, en el siguiente orden:

La primera para Presidente de la República, la segunda para Legisladores, la tercera para Alcalde, la cuarta para Representante de Corregimiento, y la última para Concejales, solamente en los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú.

Todas las actas deberán contener la siguiente información:

En el encabezado se identificará la provincia, el circuito electoral, distrito, corregimiento, centro de votación y número de la mesa de votación.

1. Instalación de la mesa: nombres, apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros de mesa designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario y Vocal), que se encuentren presentes al inicio de la votación.



2. Hora en que se da inicio la votación.
3. Hora en que termina la votación, al momento que sufraga y firma en el Padrón Electoral, el último miembro de la mesa de votación.
4. Los totales correspondientes a cada tipo de escrutinio:
 - El total de personas que votaron en la mesa, en números y en letras.
 - Votos válidos, en números y en letras.
 - Votos en blanco, en números y en letras.
 - Votos nulos, en números y en letras.

Al escribirse las cifras de votos en letras, se hará, preferentemente, mencionando los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 320 en letras será: -tres- dos- cero.

5. Para la elección de Presidente de la República, Legislador en Circuitos uninominales, Alcalde y Representante de Corregimiento, se anotará el total de votos válidos por partido, en números y en letras.

En las Circunscripciones Plurinominales en donde se elijan dos o más candidatos (Legisladores y Concejales), se anotará, además del total de votos válidos por partido, el total de votos válidos para cada uno de los candidatos principales, en números y en letras.

6. Cierre de la mesa: número de cédula, nombres y apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho de los miembros presentes en la mesa al momento de concluir el escrutinio.
7. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la mesa de votación. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación, podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto a la votación o del escrutinio de los votos, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, las cuales deberán ser anexadas al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o candidatos de libre postulación las presentaron y de cuántas hojas constan cada una. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones, deberán ser autenticadas por el Secretario de la mesa respectiva y devuelta al representante del partido o candidato de libre postulación que la hubiere presentado.



8. Certificación del contenido del acta: nombres, apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho del Secretario de la mesa, quien además dejará constancia de las enmiendas o correcciones efectuadas.
9. Al final se colocará el sello de las elecciones de 1999.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos de libre postulación en las mesas de votación, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehuse firmar las actas (originales y copias), no tendrá derecho a copia de la misma.

ARTICULO 42: ACTA DE MESA DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Del escrutinio para Presidente de la República se elaborará un acta en cuatro (4) originales iguales, que tendrá el número uno (No. 1) y será de color celeste. Cada juego original tendrá cuatro (4) copias. Un original será entregada a la Junta Circuital de Escrutinio respectiva. Otro ejemplar al Tribunal Electoral y las otras dos (2) serán conservada por el Presidente y el Secretario de la mesa de votación. Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida, sino después de 24 horas de su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta Circuital de Escrutinio respectiva, será entregada personalmente por el Presidente de la mesa, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 47 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la Mesa respectiva, con el Padrón Electoral de firma. Se firmará el recibo correspondiente a cada entrega.

ARTICULO 43: ACTA DE MESA DE LEGISLADORES. Del escrutinio para Legisladores se elaborará un acta en cuatro (4) originales iguales, que tendrá el número dos (No.2) y será de color amarillo. Cada juego original tendrá cuatro (4) copias. Un original será entregado a la Junta Circuital de Escrutinio respectiva, otro ejemplar al Tribunal Electoral, las otras dos (2) serán conservadas por el Presidente y el Secretario de la mesa de votación. Una copia del acta se

colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida, sino después de 24 horas de su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta Circuital de Escrutinio respectiva, será entregada personalmente por el Secretario de la mesa, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 47 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la Mesa respectiva. Se firmará el recibo correspondiente a cada entrega.

ARTICULO 44: ACTA DE MESA DE ALCALDE. Del escrutinio para Alcalde se elaborará un acta en cuatro (4) originales iguales, que tendrá el número tres (No.3) y será de color rosado. Cada juego original tendrá cuatro (4) copias. Un original será entregado a la Junta Distrital de Escrutinio del Distrito respectivo, otro al Tribunal Electoral, las otras dos (2) serán conservadas por el Presidente y el Secretario de la mesa de votación. Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida, sino después de 24 horas de su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta Distrital de Escrutinio respectiva, será entregada personalmente por el Secretario o Vocal de la mesa, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 47 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la mesa respectiva. Se firmará el recibo correspondiente a cada entrega.

ARTICULO 45: ACTA DE MESA DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO. Del escrutinio para Representante de Corregimiento se elaborará un acta en cuatro (4) ejemplares originales iguales, que tendrá el número cuatro (No.4) y será de color verde. Cada juego original tendrá cuatro (4) copias. Un original será entregado a la



Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento respectivo, otro al Tribunal Electoral, las otras dos (2) serán conservadas por el Presidente y el Secretario de la mesa de votación. Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida, sino después de 24 horas de su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta Comunal de Escrutinio respectiva, será entregada por conducto de uno de los suplentes de la mesa, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 47 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la mesa respectiva, con los demás materiales de la mesa. Se firmará el recibo correspondiente a cada entrega.

ARTICULO 46: ACTA DE MESA DE CONCEJALES. Del escrutinio para Concejales, aplicable solamente en los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú, se elaborará un acta en cuatro (4) ejemplares originales iguales, que tendrá el número cinco (No.5) y será de color blanco. Cada juego original tendrá cuatro (4) copias. Un original será entregado a la Junta Distrital de Escrutinio del Distrito respectivo, otro al Tribunal Electoral. Las otras dos (2) serán conservadas por el Presidente y el Secretario de la mesa de votación. Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida, sino después de 24 horas de su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta Distrital de Escrutinio respectiva, será entregada por conducto de unos de los suplentes de la mesa, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 47 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la mesa respectiva con el resto del material de la mesa.



ARTICULO 47: TRASLADO DE ACTAS DE MESA EN AREAS DE DIFICIL ACCESO. En las áreas de difícil acceso, el traslado de las actas de mesa no se realizará hasta que se haya concluido en el centro de votación con el escrutinio y elaboración de todas las actas de mesa por cada uno de los cargos de elección popular, de forma tal que se agruparán todas las actas de mesas de las diversas áreas de difícil acceso y se remitirán a las Juntas de Escrutinio que les correspondiere, de acuerdo al cargo de elección de que se trate.

CAPITULO IX LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO

SECCION I NORMAS GENERALES

ARTICULO 48: PERSONAL DE APOYO. Las Juntas de Escrutinio podrán solicitar personal al Tribunal Electoral, para cumplir las funciones específicas que detallarán en su petición y éste estará obligado a facilitarlo si cuenta con los recursos para ello.

ARTICULO 49: AUXILIARES EN LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO. El Tribunal Electoral proveerá a la Junta Nacional de Escrutinio y a las Juntas Circuitales de Escrutinios, el apoyo de Contadores Públicos Autorizados.

Los Contadores Públicos Autorizados, tendrán las siguientes funciones:

1. Verificar e informar a la respectiva Junta, si el total de los votos escrutados en cada mesa de votación o Junta de Escrutinio está o no en balance con la suma de los votos válidos, más los votos en blanco y los nulos.
2. Verificar e informar a la respectiva junta, que el número de votos escrutados en cada mesa no es mayor al número de electores inscritos en el Padrón Electoral de cada una de las



mismas, más los que se agregaron por tener derecho a votar en una mesa distinta a la que le correspondía.

3. Verificar e informar si el acta de la Junta de Escrutinio está o no en balance con la suma de todas las actas escrutadas.
4. Aquellas otras que le encomiende la Junta de Escrutinio.

También las Juntas Circuitales, Distritales y Comunales de Escrutinios, contarán con un Coordinador, designado por el Tribunal Electoral.

Los Coordinadores de las Juntas de Escrutinio tendrán las siguientes funciones:

1. Prestar apoyo a las Juntas, según las instrucciones que le sean impartidas por el Coordinador de Circuito y las solicitudes del Presidente de la respectiva Junta.
2. Actuar de enlace entre el Coordinador del Circuito y la Junta respectiva.
3. Recibir el acta de proclamación correspondiente al Tribunal Electoral.

ARTICULO 50: FUNCIONES ESPECIALES DE LOS SECRETARIOS. Los Secretarios de las Juntas de Escrutinio tendrán a su cargo la elaboración de las actas y todo lo relacionado con el manejo de la documentación de las mismas.

ARTICULO 51: PROHIBICION DE ANULACION DE ACTAS. Las Juntas de Escrutinio no están facultadas para anular actas de mesa, pero pueden abstenerse de considerar una o más actas, si del contenido de las mismas resulta imposible determinar el resultado de la votación. Para Estos efectos, la respectiva Junta está obligada a realizar las investigaciones necesarias, a fin de precisar debidamente el contenido de la misma, lo cual quedará consignado en el acta.

ARTICULO 52: PROCEDIMIENTO. A medida que se reciban las actas de mesas de votación o de Juntas, las Juntas de Escrutinio procederán a escrutar cada una de ellas, para establecer el resultado de la respectiva circunscripción.

Una vez terminado el escrutinio y confeccionada el acta correspondiente, el Presidente de la Junta, en el caso de la Junta Circuital de Escrutinio, anunciará los resultados parciales en la elección de Presidente y los resultados generales en la elección de Legisladores y en los demás casos, anunciará los resultados generales. Del mismo modo, se realizarán las respectivas proclamaciones, se elaborará el acta y seguidamente se colocará una copia del acta en un lugar visible. Ninguna persona podrá remover dicha acta sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas desde su colocación.

ARTICULO 53: CONTENIDO DE LAS ACTAS. De los resultados, incidencias y decisiones del escrutinio, se dejará constancia en el acta. El acta de la Junta expresará el total de actas de mesa escrutadas, el total de personas que votaron, total de votos válidos, el total de votos por partido, alianza y candidatos según corresponda, el total de votos en blanco y el total de votos nulos.

ARTICULO 54: RECIBO DE LAS ACTAS DE JUNTAS. Al recibir las actas de las mesas, todas las Juntas de Escrutinio, entregarán un recibo en un formulario diseñado por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 55: LIBRE ACCESO A LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO Y SESIONES PUBLICAS. Se prohíbe de cualquier forma, obstaculizar las vías de acceso a las Juntas de Escrutinio. Del mismo modo, se tomarán las medidas necesarias para que no se realicen actividades de carácter festivo masivo, en las áreas adyacentes (100mts) a las Juntas que puedan entorpecer el proceso de escrutinio.

El Presidente debe adoptar las medidas para permitir el libre acceso del público a la sede de su Junta de Escrutinio, de acuerdo con el espacio que para ello tenga disponible.

ARTICULO 56: CESE DE FUNCIONES. Las Juntas de Escrutinio no podrán cerrar ni poner término a sus funciones, hasta que hayan recibido todas las actas que les corresponda escutar. En ningún caso las corporaciones de que se trate podrán abstenerse de proclamar los resultados correspondientes, sin perjuicio del recurso de

nulidad de elección, conforme lo disponen los artículos 295 y siguientes del Código Electoral. Sólo podrán dejar de escrutarse las actas correspondientes a las mesas en donde no haya habido elección o donde las actas hayan desaparecido, cuando así se haya establecido conjuntamente con el Tribunal Electoral.

Parágrafo: Dada la distancia y condiciones geográficas que tienen ciertos centros de votación en áreas rurales muy apartadas del país, el Tribunal Electoral autoriza a las Juntas de Escrutinio a escutar copias de las actas de mesas que sean enviadas desde dichos centros de votación, por fax mediante sistemas satelitales que les instalará el Tribunal Electoral.

SECCION II JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO

ARTICULO 57: SEDE DE LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá su sede en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, en el Teatro la Huaca del Centro de Convenciones Atlántico - Pacífico (ATLAPA).

ARTICULO 58: JURAMENTACION DE LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO. Los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio, designados por el Tribunal Electoral, serán juramentados por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral el 2 de diciembre de 1998.

ARTICULO 59: REUNION DE LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIOS. La Junta Nacional de Escrutinio se reunirá por derecho propio tantas veces lo decida; y el día de las elecciones, se reunirá en su sede, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), con el objeto de recibir los resultados de los escrutinios para Presidente de la República de las cuarenta (40) Juntas Circuitales de Escrutinio y proceder al

escrutinio nacional. Recibirá además, los ejemplares de las actas de mesa que respaldan las actas de circuito.

ARTICULO 60: RECIBO DE LAS ACTAS EN LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO. La Junta Nacional de Escrutinio, al recibir las actas de circuito, entregará un recibo, en un formulario diseñado por el Tribunal Electoral.

Si la Junta Nacional de Escrutinio recibiese actas provenientes directamente de las mesas de votación, entregará un recibo y dejará constancia de tal situación en el acta de proclamación.

ARTICULO 61: FUNCIONES. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, para lo cual podrá asesorarse con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de escrutinio provenientes de las cuarenta (40) Juntas Circuitales de Escrutinio, con sus respectivas actas de mesa de respaldo que las acompañen.
3. Recibir las actas de mesa que no hayan sido escrutadas en las correspondientes Juntas Circuitales de Escrutinio.
4. Escrutar y verificar los resultados de las cuarenta (40) actas Circuitales hasta concluir con la última.

La Junta Nacional de Escrutinio puede tomar en consideración actas de mesas que no hubieran sido escrutadas por cualquier Junta Circuita de Escrutinio, siempre que reúnan los requisitos legales y reglamentarios y sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan.

La Junta Nacional de Escrutinio no dejará de escrutar ninguna acta, inclusive si se anuncian impugnaciones, excepto cuando sea imposible determinar la veracidad del contenido de la misma. En estos casos la Junta Nacional de Escrutinio procurará establecer los resultados con las actas de mesa o las actas de las Juntas Circuitales de Escrutinio que custodia el Tribunal Electoral y en su defecto, con las copias autenticadas de los partidos políticos.



5. Elaborar el acta original con los resultados de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República y de los Diputados al Parlamento Centroamericano.
6. Proclamar como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos, de conformidad con los cómputos realizados, sin perjuicio de los recursos de nulidad que se interpongan, conforme se establece en el Código Electoral. Del mismo modo, proclamar las asignaciones de las curules de Diputados al Parlamento Centroamericano.
7. Asignar las curules de los Diputados al Parlamento Centroamericano, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 63 del presente Decreto.
8. Remitir al Tribunal Electoral, un original del acta de proclamación de Presidente y Vicepresidentes de la República y un original del acta de proclamación de los veinte (20) Diputados al Parlamento Centroamericano, con las cuarenta (40) actas de las Juntas Circuitales de Escrutinios y de Mesas que hubiera recibido y utilizado para hacer sus escrutinios.

ARTICULO 62: PROCLAMACION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA. La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos. En caso de que dos o más partidos postulen a los mismos candidatos o existan alianzas, se sumará a favor de éstos, el total de votos obtenidos en todos los partidos que los hubiesen postulado.

ARTICULO 63: PROCLAMACION DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. Tan pronto concluya el escrutinio y la proclamación del Presidente y Vicepresidentes de la República, la Junta Nacional de Escrutinio procederá al escrutinio correspondiente a los Diputados al Parlamento Centroamericano. Como quiera que la asignación de estas curules depende de la subsistencia de los partidos, y la misma puede darse en base a la obtención del 5% de los votos válidos en la elección Presidencial, en la de Legisladores, o en la de Representante de Corregimiento; la Junta Nacional de Escrutinio sólo podrá adelantar esta asignación entre aquellos partidos que subsistieron en base a la elección Presidencial, de

acuerdo con las reglas que siguen a continuación. Si habiendo hecho ésto, todavía quedasen curules por asignar, deberá hacer un receso en sus labores y coordinar con el Tribunal Electoral la fecha en que éste pueda certificar qué partidos han logrado subsistir en base a las elecciones de Legisladores o Representante de Corregimiento y así poder concluir la misión a ella asignada. Las reglas para la asignación de estas curules son:

1. Se procederá a establecer el porcentaje (%) de votos válidos obtenidos por cada partido político en la elección de Presidente de la República.
2. El porcentaje así obtenido para cada partido se dividirá entre el cuociente de cinco (5) para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido.
3. Las proclamaciones de candidatos dentro de cada partido, según las curules que le correspondan a éstos, se hará en el orden de postulación de los candidatos. Por ejemplo, si a un partido le corresponde seis (6) curules, se proclamará a los seis (6) primeros de la lista de ese partido.
4. Si hecha la asignación anterior, todavía quedan curules por asignar, se adjudicará una (1) por partido entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul, siempre y cuando el partido haya subsistido.
5. Si después de haber aplicado las dos formas de asignar curules previamente descritas, todavía quedasen curules por asignar, se adjudicarán a los partidos más votados a razón de una (1) por partido, siempre que hubiesen subsistido.

ARTICULO 64: FORMA DE LLENAR EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA. La Junta Nacional de Escrutinio llenará un acta con los resultados de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República. La misma contendrá la siguiente información:

1. Instalación de la Junta: nombres, apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros de la Junta designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presentes a la hora de inicio de la reunión.



2. Fecha y hora de inicio de la reunión de la Junta.
3. Fecha y hora en que terminó la reunión de la Junta.
4. Total nacional de:
 - Personas que votaron.
 - Actas Circuitales escrutadas.
 - Votos válidos.
 - Votos en blanco.
 - Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, preferentemente, estableciéndose los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 1,525,643 en letras será: uno - cinco - dos - cinco - seis - cuatro - tres -.

5. Total de votos válidos por partido, en números y en letras.
6. Total de votos válidos por alianzas y candidatos, en números y en letras.
7. Porcentaje de votos válidos obtenidos por partido.
8. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta Nacional de Escrutinio. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, los cuales deberán ser anexados al acta que se remitirá al Tribunal Electoral. También se indicará como incidencia, el hecho de que se reciban directamente actas de mesa no escrutadas y si dichos resultados fueron agregados a los resultados nacionales. En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Así mismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el Secretario de la Junta Nacional de Escrutinio y devuelta al representante del partido que la hubiere presentado.
9. Proclamación de los candidatos electos a Presidente y Vicepresidentes de la República.
10. Cierre de la Junta: número de cédula, nombres y apellidos, cargo, firma y huella digital del pulgar derecho, de los miembros presentes en la Junta al momento de concluir sus funciones.
11. Certificación del contenido del acta: nombres, apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho del Secretario de la Junta, quién

además, dejará constancia en el acta de las enmiendas y correcciones.

12. Al final se colocará el sello de las elecciones de 1999.

Los representantes de los partidos políticos en la Junta Nacional de Escrutinio, tendrán derecho a una copia del acta si así lo solicitan. El miembro que rehuse firmar el acta (originales y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

ARTICULO 65: CANTIDAD Y COPIAS DE ACTAS DE LA ELECCION PRESIDENCIAL. El acta original se levantará en cuatro (4) ejemplares iguales de color blanco, que firmarán los miembros de la Junta. Los ejemplares se distribuirán de la siguiente forma: Un ejemplar se entregará al Tribunal Electoral y Tres (3) ejemplares lo conservarán el Presidente, el Secretario y el Vocal. Cada juego original tendrá cuatro copias.

Los representantes de los partidos políticos que estén presentes y firmen el acta, tendrán derecho a una copia autenticada, si así lo solicitan. La Junta Nacional de Escrutinio podrá establecer en su reglamento, que todos los ejemplares se expedirán en original, en cuyo caso, todos los ejemplares deberán ser firmados por todos los miembros presentes.

ARTICULO 66: FORMA DE LLENAR EL ACTA DE DIPUTADOS AL PARLACEN, CANTIDAD Y COPIAS.

Para llenar el acta de escrutinio y proclamación de los veinte (20) diputados al Parlacen, la Junta Nacional de Escrutinio llenará el acta suministrada por el Tribunal Electoral adaptando el modelo utilizado por las Juntas Circuitales de Escrutinio en los circuitos plurinominales, para hacer el escrutinio y proclamación de los Legisladores. La cantidad y copias de actas, será igual a las descritas en el artículo anterior pero de color blanco.

SECCION III

LAS JUNTAS CIRCUITALES DE ESCRUTINIO

ARTICULO 67: SEDE DE LAS JUNTAS CIRCUITALES DE ESCRUTINIO. Las Juntas Circuitales de Escrutinio, tendrán su sede en el corregimiento del circuito que determine el Tribunal Electoral, lo que se hará del conocimiento público a más tardar, el 2 de abril de 1999. Si por razones justificadas, el Tribunal Electoral se ve precisado a cambiar la sede de una Junta Circuital de Escrutinios, deberá divulgarlo prolijamente.

ARTICULO 68: REUNION DE LAS JUNTAS CIRCUITALES DE ESCRUTINIO. Las Juntas Circuitales de Escrutinio, se reunirán por derecho propio tantas veces lo decida; y el día de las elecciones, se reunirá en su sede, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República y luego proceder al escrutinio parcial de las mismas.

Recibirán, además, las actas de mesa con los resultados de la elección de Legisladores, para proceder al escrutinio general de las mismas y proclamar a los que resulten electos.

ARTICULO 69: FUNCIONES. Las Juntas Circuitales de Escrutinio tendrán las siguientes funciones:

1. Aprobar las reglas internas de su funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de mesas de votación de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República y de Legisladores, que correspondan a su circuito electoral, conforme lo señala este reglamento.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos, las verificaciones del caso.

4. Sumar en primer lugar, los resultados de todas las actas de mesas de votación para Presidente y Vicepresidentes de la República.
5. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio parcial para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, tan pronto concluya.
6. Remitir a la Junta Nacional de Escrutinio, por intermedio del Presidente de la Junta, el acta con los resultados de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República de su Circuito, con las respectivas actas de mesa que la respaldan, tan pronto concluya con la elaboración del acta Circuital y al Tribunal Electoral por conducto del Coordinador de la Junta.
7. Colocar en un lugar visible, una copia del acta con los resultados de la elección parcial de Presidente y Vicepresidentes de la República.
8. Sumar los resultados de la elección para Legisladores de las actas de las mesas de votación del circuito y elaborar el acta Circuital correspondiente.
9. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio de Legisladores, tan pronto concluya.
10. Efectuar la proclamación de los que resulten electos como Legisladores y Suplentes.
11. Colocar en un lugar visible, una copia del acta con los resultados para la elección de Legislador.
12. Remitir al Tribunal Electoral, un original del acta de proclamación de Legisladores y sus Suplentes, con las actas de mesa que la respaldan.

ARTICULO 70: PROCLAMACION DE LEGISLADORES EN LOS CIRCUITOS UNINOMINALES. Las Juntas Circuitales de Escrutinio, donde se elija a un solo Legislador, deberán sumar los votos consignados en cada acta a favor de los partidos y candidatos correspondientes y proclamarán como Legislador principal, al candidato que obtenga el mayor número de votos en el respectivo circuito. La proclamación se hará a favor del candidato principal con sus respectivos suplentes, en el orden en que fueron postulados. Los dos suplentes ahora son personales y corren la suerte del principal, en el orden de su postulación.

Si varios partidos postulan al mismo candidato, se sumarán a favor de éste el total de votos obtenidos en todos los partidos.

En caso de empate entre los mas votados, se indicará cuáles son los candidatos empatados.

En ningún caso las Juntas Circuitales de Escrutinio se abstendrán de hacer las proclamaciones, sin perjuicio del recurso de nulidad que se anuncie o se interponga.

ARTICULO 71: PROCLAMACIÓN DE LEGISLADORES EN CIRCUITOS PLURINOMINALES. Las Juntas Circuitales de Escrutinios donde se elija a dos o más Legisladores, proclamarán a los candidatos electos (principales con sus suplentes) de conformidad con las siguientes reglas:

Cuociente Electoral:

1. El número total de votos válidos depositados en el Circuito por todos los electores en la elección para Legisladores se dividirá entre el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cuociente electoral.
2. El número total de votos obtenidos por cada partido se dividirá entre el cuociente electoral y el resultado de esta operación indicará el número de curules a que tendrá derecho cada partido por cuociente. Los partidos que hayan obtenido adjudicación por cuociente electoral no tendrán derecho a la adjudicación de curules por medio cuociente.
3. La proclamación de los elegidos por cuociente será en base a los candidatos más votados dentro del respectivo partido que se ha hecho acreedor a una o más curules. No se suman para esta asignación, los votos que pudiesen haber sacado los candidatos que aparezcan en más de un partido.

Medio Cuociente:

4. Hecho el primer reparto de curules o puestos en base al cuociente electoral entre los partidos que lo alcanzaron, si fuere el caso y quedasen puestos por llenar para completar el número de candidatos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada uno de los partidos restantes que hayan obtenido un medio cuociente electoral, en el orden que dichos partidos hayan obtenido votos, pero excluyendo a los partidos que sacaron uno o más cuocientes.
5. La proclamación de los elegidos por medio cuociente será en base al candidato más votado dentro del partido que se ha hecho acreedor a una curul por medio cuociente. No se suman para esta asignación, los votos que pudiesen haber sacado los candidatos que aparezcan en más de un partido.

Residuo:

6. Hecho el segundo reparto de curules en base al medio cuociente, y si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán, ya no a los partidos, sino a los candidatos más votados. Este es el reparto por residuo.
7. Para la adjudicación de curules por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulado, independientemente del partido al que pertenezcan.
8. Estas reglas se aplican aunque ningún partido alcance el cuociente ni el medio cuociente y se proclamarán elegidos a los candidatos que más votos hayan obtenido, según las curules disponibles, tomando en cuenta lo dicho en el punto anterior.

ARTICULO 72: ADJUDICACION DE CURULES POR PARTIDO. Si a un partido le corresponde una o más curules, se declararán electos los candidatos principales, con sus respectivos suplentes, que hayan obtenido la mayor cantidad de votos dentro del respectivo partido. Si a un partido le correspondiesen dos (2) o más adjudicaciones por cuociente y no tuviese el número de candidatos

principales a proclamar, se continuarán asignando las curules de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo anterior.

ARTICULO 73: EMPATE ENTRE CANDIDATOS. Si los candidatos más votados estuviesen empatados, así se hará constar en el acta y se proclamará el empate correspondiente.

ARTICULO 74: ADJUDICACION DE SUPLENTE. No hay adjudicación independiente de suplentes. Los suplentes son adjudicados con sus respectivos principales que resulten proclamados de acuerdo al orden en que hayan sido postulados internamente por la autoridad competente del partido.

ARTICULO 75: FORMA DE LLENAR EL ACTA CIRCUITAL DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA. El acta de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República tendrá el número uno (1), será de color celeste y contendrá lo siguiente:

1. Instalación de la Junta: nombres, apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros de la Junta designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presente a la hora de inicio de la reunión.
2. Hora de inicio de la reunión de la Junta.
3. Hora en que terminó la reunión de la Junta.
4. Total en el circuito de:
 - Personas que votaron.
 - Actas de mesas escrutadas.
 - Votos válidos.
 - Votos en blanco.
 - Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, preferentemente, estableciéndose los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 75,395 en letras será:
- siete – cinco – tres – nueve – cinco.

5. Total de votos válidos por partido, en número y en letras, total de votos válidos por alianzas y candidatos, en números y en letras.

6. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta de Circuital de Escrutinio.

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, los cuales deberán ser anexados al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

También se indicará como incidencia, el hecho de que se reciban directamente actas de mesa no escrutadas y si dichos resultados fueron agregados a los resultados nacionales.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Así mismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el Secretario de la Junta Circuital de Escrutinio y devuelta al representante del partido que la hubiere presentado.

7. Cierre de la Junta: número de cédula, nombres y apellidos, cargo, firma y huella digital del pulgar derecho, de los miembros presentes en la Junta al momento de concluir sus funciones.
8. Certificación del contenido del acta: nombres, apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho del Secretario de la Junta, quién además, dejará constancia en el acta de las enmiendas y correcciones.

9. Al final se colocará el sello de las elecciones de 1999.

Los representantes de los partidos políticos en la Junta Circuital de Escrutinios, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehuse firmar el acta (originales y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

ARTICULO 76: FORMA DE LLENAR EL ACTA CIRCUITAL DE PROCLAMACION DE LEGISLADORES. El acta de la elección de Legisladores tendrá el número dos (2), será de color amarillo y contendrá lo siguiente:

En el encabezado se identificará la Provincia y el Circuito Electoral.

1. Instalación de la Junta; nombres, apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presentes al inicio de la reunión de la Junta.
2. Fecha y hora en que se da inicio la reunión de la Junta.
3. Fecha y hora en que termina la reunión de la Junta.
4. Los totales correspondientes:
 - El total de personas que votaron en el Circuito, en números y letras.
 - Votos válidos, en números y en letras.
 - Votos en blanco, en números y en letras.
 - Votos nulos, en números y en letras.
5. Al escribirse las cifras de votos en letras, se hará mencionado los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 75,395 en letras será: - siete – cinco – tres – nueve – cinco.
6. Para la elección de Legisladores en Circuitos uninominales, se anotará el total de votos válidos por partido y por candidatos, en números y en letras.

En las circunscripciones plurinominales, en donde se elijan dos o más Legisladores, se anotará el total de votos válidos por partido y el total de votos válidos para cada uno de los candidatos principales con sus suplentes, en números y en letras.
7. Se anotará la proclamación del Legislador (Circuito uninominal) o Legisladores electos (Circuito plurinomial), con sus respectivos suplentes.
8. Cierre de la Junta: número de cédula, nombres y apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho de los miembros presentes al momento de concluir el escrutinio.
9. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la Junta Circuital de Escrutinio. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, las cuales deberán ser anexadas al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Asimismo, las

copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el Secretario de la junta respectiva y devueltas al representante del partido que la hubiere presentado.

10. Certificación del contenido del acta: nombres, apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho del Secretario de la Junta, quien además dejará constancia de las enmiendas o correcciones.
11. Al final se colocará el sello de las elecciones de 1999.

Los representantes de los partidos políticos en la Junta, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehusé firmar el acta (originales y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

ARTICULO 77: CANTIDAD Y COPIAS DEL ACTA CIRCUITAL DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA. El acta se levantará en cuatro (4) originales iguales de color celeste, que firmarán los miembros de la Junta. Un ejemplar será entregado a la Junta Nacional de Escrutinio por conducto del Presidente de la Junta. Dos (2) ejemplares los conservarán el Presidente y el Secretario. Otro ejemplar se entregará al Tribunal Electoral. Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio. Cada juego original tendrá cuatro copias para los representantes de los partidos políticos representados en la respectiva Junta Circuita.

ARTICULO 78: CANTIDAD Y COPIAS DE ACTA DE LEGISLADORES. El acta se levantará en cuatro (4) originales iguales de color amarillo, que firmarán los miembros de la Junta. Tres (3) ejemplares los conservarán el Presidente, el Secretario y el Vocal. Otro ejemplar se entregará al Tribunal Electoral. Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio. Cada juego original tendrá cuatro copias para los representantes de los partidos políticos representados en la respectiva Junta Circuita.

SECCION IV

LAS JUNTAS DISTRITALES DE ESCRUTINIO

ARTICULO 79: SEDE DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE ESCRUTINIO. Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán su sede en el corregimiento cabecera del distrito respectivo, en el lugar previamente designado por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 80: REUNION DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE ESCRUTINIO. Las Juntas Distritales de Escrutinio se reunirán por derecho propio tantas veces lo decida; Y el día de las elecciones, se reunirá en su sede, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), del día de las elecciones, para recibir todas las Actas de Mesa con los resultados de las elecciones de Alcalde y de Concejales (solamente en los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú), para proceder al escrutinio general de las mismas y proclamar los que resulten electos.

ARTICULO 81: FUNCIONES. Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán las siguientes funciones:

1. Aprobar las reglas internas de su funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de mesas de votación de las elecciones de Alcalde (y Concejales, en los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú), que correspondan a su Distrito, conforme lo señala este reglamento.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las Actas de Mesa de su Distrito, hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos y candidatos de libre postulación, las verificaciones del caso.
4. Escrutar, en primer lugar, los resultados de todas las mesas de votación para Alcalde y efectuar la proclamación del candidato y sus suplentes que resulten electos. La proclamación se hará sin perjuicio de los recursos de nulidad que se anuncien o se interpongan.
5. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta el resultado del escrutinio para Alcalde y sus Suplentes

6. Elaborar el acta de proclamación con el resultado del escrutinio para Alcalde y sus Suplentes.
7. Colocar en un lugar visible una copia del acta con los resultados.
8. Remitir al Tribunal Electoral un original del acta de proclamación de Alcalde y sus Suplentes, con las actas de mesa del Distrito que la respaldan.
9. Escrutar los resultados de la elección para Concejales en los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú y efectuar la proclamación de los que resulten electos. La proclamación se hará sin perjuicio de los recursos de nulidad que se anuncien o se interpongan.
10. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio de Concejales y sus suplentes, tan pronto concluya.
11. Elaborar el acta de proclamación con el resultado del escrutinio para Concejales y sus suplentes.
12. Colocar en un lugar visible una copia del acta con los resultados de la elección de Concejales.
13. Remitir al Tribunal Electoral un original del acta de proclamación de Concejales, con las actas de mesa que la respaldan.

ARTICULO 82: PROCLAMACION DE ALCALDES. Las Juntas Distritales de Escrutinio deberán escrutar los votos consignados en cada acta de mesa a favor de los partidos y candidatos correspondientes y proclamarán como Alcaldes principales con sus suplentes, al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo distrito.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán a favor de éste los votos obtenidos en todos los partidos. Los suplentes serán proclamados de acuerdo con la postulación respectiva, es decir, en el orden de su postulación.

En ningún caso, las Juntas Distritales de Escrutinio se abstendrán de hacer las proclamaciones correspondientes, sin perjuicio del recurso de nulidad que se hubiere anunciado o interpuesto.



ARTICULO 83: PROCLAMACION DE CONCEJALES. Las Juntas Distritales de Escrutinio proclamarán como Concejales, conforme a las reglas establecidas en el artículo 71 de este Decreto para los Legisladores en los circuitos plurinominales, tomando en consideración que pueden haber listas de candidatos independientes que se hayan postulado y que, en tal evento, deben ser consideradas como un partido para los cálculos de la asignación de curules.

ARTICULO 84: EMPATES. Si los candidatos más votados estuviesen empatados, así se hará constar en el acta y se proclamará el empate correspondiente.

ARTICULO 85: FORMA DE LLENAR EL ACTA DE PROCLAMACION DE ALCALDE. El acta de proclamación de Alcalde tendrá el número tres (3), será de color rosado, y contendrá lo siguiente:

En el encabezado se identificará el Distrito y Provincia.

1. Instalación de la Junta: nombres, apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros de la Junta designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presente a la hora de inicio de la reunión.
2. Fecha y hora de inicio de la reunión de la Junta.
3. Fecha y hora en que terminó la reunión de la Junta.
4. Total de actas de mesa escrutadas:
 - Personas que votaron en el Distrito.
 - Actas escrutadas.
 - Votos válidos.
 - Votos en blanco.
 - Votos nulos

Estas cifras se escribirán en números y en letras, mencionado los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 12,654 en letras será: - uno - dos- seis – cinco –cuatro.

5. Total de votos válidos por partido, en números y en letras.
6. Total de votos válidos por candidatos y por listas comunes de candidatos (alianzas o candidatos de libre postulación), en números y en letras.



7. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la Junta Distrital de Escrutinio.
Los representantes de los partidos políticos (si presentaron postulación) y de los candidatos de libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, las cuales deberán ser anexadas al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.
En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o candidatos de libre postulación las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el Secretario de la Junta respectiva y devueltas al representante del partido o candidato de libre postulación que la hubiere presentado.
8. Proclamación de los candidatos electos a Alcalde principal con sus suplentes.
9. Cierre de la Junta: número de cédula, nombres y apellidos, cargo, firma y huella digital del pulgar derecho, de los miembros presentes en la Junta al momento de concluir sus funciones.
10. Certificación del contenido del acta: nombres, apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho del Secretario de la Junta, quién además, dejará constancia en el acta de las enmiendas o correcciones.
11. Al final se colocará el sello de las elecciones de 1999.

Los representantes de los partidos políticos (si hubiesen postulado) y de los candidatos de libre postulación en la Junta Distrital de Escrutinio, tendrán derecho a una copia del acta si así lo solicitan. El miembro que rehuse firmar el acta (original y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

ARTICULO 86: FORMA DE LLENAR EL ACTA DE PROCLAMACION DE CONCEJALES. El acta de la elección de Concejales tendrá el número cinco (5), será de color blanco y contendrá lo siguiente:

En el encabezado se identificará el Distrito y Provincia..

1. **Instalación de la Junta:** Nombres, apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros de la Junta designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presentes al inicio de la reunión de la Junta.
2. **Fecha y hora en que da inicio la reunión de la Junta.**
3. **Fecha y hora en que termina la reunión de la Junta.**
4. **Los totales correspondientes :**
 - El total de personas que votaron en el Distrito, en números y en letras.
 - Actas de mesa escrutadas
 - Votos válidos, en números y en letras.
 - Votos en blanco, en números y en letras.
 - Votos nulos, en números y en letras.

Al escribirse las cifras de votos en letras, se hará mencionado los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 3,209 en letras será: - tres - dos- cero- nueve.

5. **Se anotará el total de votos válidos por partido y el total de votos válidos para cada uno de los candidatos principales y sus suplentes, en números y en letras.**
6. **Se anotará la proclamación de los Concejales con sus respectivos suplentes.**
7. **Cierre de la reunión de la Junta:** número de cédula, nombres y apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho de los miembros presentes en la mesa al momento de concluir el escrutinio.
8. **Incidencias.** Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la Junta Distrital de Escrutinio. Los representantes de los partidos políticos (si postularon) y de los candidatos de libre postulación, podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, las cuales deberán ser anexadas al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o candidatos de libre postulación las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el Secretario de la Junta respectiva y devueltas al representante del partido o candidato de libre postulación que la hubiere presentado.



9. Certificación del contenido del acta: nombres, apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho del Secretario de la Junta, quien además dejará constancia de las enmiendas o correcciones.
10. Al final se colocará el sello de las elecciones de 1999.

Los representantes de los partidos políticos (si postularon) y de los candidatos de libre postulación en la Junta Distrital, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehuse firmar el acta (original y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

ARTICULO 87: CANTIDAD Y COPIAS DE ACTAS DE PROCLAMACION DE ALCALDES Y CONCEJALES. El acta con los resultados de Alcalde y el acta con los resultados de Concejales, se harán en cuatro (4) ejemplares originales iguales, con sus correspondientes copias, que firmarán los miembros de la Junta. Tres (3) de los ejemplares los conservarán el Presidente, el Secretario y el Vocal. Otro ejemplar se remitirá al Tribunal Electoral. Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio. Cada juego original tendrá cuatro copias para los representantes de los partidos políticos (si postularon), y de los candidatos de libre postulación.

SECCION V

LAS JUNTAS COMUNALES DE ESCRUTINIO

ARTICULO 88: SEDE DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ESCRUTINIO. Las Juntas Comunales de Escrutinio tendrán su sede en el Corregimiento respectivo, en el lugar previamente designado por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 89: REUNION DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ESCRUTINIO. Las Juntas Comunales de Escrutinio se reunirán por derecho propio en su sede, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día de las elecciones, para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección de Representante de Corregimiento, para proceder al escrutinio general de las mismas y proclamar al que resulte electo. Las reuniones de las Juntas Comunales de Escrutinio serán

públicas y de carácter permanente, desde el momento en que se inicie la reunión, hasta la proclamación de los resultados.

ARTICULO 90: FUNCIONES. Las Juntas Comunales de Escrutinio tendrán las siguientes funciones:

1. Aprobar las reglas internas de su funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de mesas de votación de las elecciones de Representante de Corregimiento, que correspondan a su jurisdicción electoral, conforme lo señala este reglamento.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos y candidatos de libre postulación, las verificaciones del caso.
4. Escrutar los resultados de todas las mesas de votación para Representante de Corregimiento y efectuar la proclamación del candidato que resulte electo. La proclamación se hará sin perjuicio de los recursos de nulidad que se anuncien o se interpongan.
5. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio.
6. Elaborar el acta de proclamación con el resultado del escrutinio para Representante de Corregimiento.
7. Colocar en un lugar visible, una copia del acta con los resultados.
8. Remitir al Tribunal Electoral un original del acta de proclamación del Representante de Corregimiento, con las actas de mesa que la respaldan.

ARTICULO 91: PROCLAMACION DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO. La Junta Comunal de Escrutinio sumará los votos consignados en cada acta de mesa a favor de los partidos y candidatos de libre postulación y proclamará como Representante de Corregimiento al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los postulados en el respectivo corregimiento. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en todos los partidos.



Si los candidatos más votados estuviesen empatados, así se hará constar en el acta y se proclamará el empate correspondiente.

En ningún caso las Juntas Comunales de Escrutinio se abstendrán de hacer las proclamaciones correspondientes, sin perjuicio del recurso de nulidad que se hubiera anunciado o interpuesto.

ARTICULO 92: FORMA DE LLENAR EL ACTA DE PROCLAMACION DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO. El acta de Proclamación de Representante de Corregimiento tendrá el número cuatro (4), será de color verde y contendrá lo siguiente:

En el encabezado se identificará el Corregimiento, Distrito y Provincia.

1. Instalación de la Junta: nombres, apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros de la Junta designados por el Tribunal Electoral, que se encuentren presente a la hora de inicio de la reunión.
2. Fecha y hora de inicio de la reunión de la Junta.
3. Fecha y hora en que terminó la reunión de la Junta.
4. Total de:
 - Personas que votaron en el Corregimiento para Representante de Corregimiento.
 - Actas de mesa escrutadas.
 - Votos válidos.
 - Votos en blanco.
 - Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, mencionando los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 18,532 en letras será: - uno – ocho -cinco- tres – dos -.

5. Total de votos válidos por partido, en números y en letras.
6. Total de votos válidos por candidatos y listas comunes de candidatos, alianzas o candidatos de libre postulación, en números y en letras.
7. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubieren ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta Comunal de Escrutinio. Los representantes de los partidos políticos (si postularon) y candidatos de libre postulación podrán presentar quejas,

reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, las cuales deberán ser anexadas al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o candidatos de libre postulación las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el Secretario de la Junta respectiva y devueltas al representante del partido o candidato de libre postulación que la hubiere presentado.

8. Proclamación de los candidatos electos a Representante de Corregimiento y Suplente.
9. Cierre de la Junta: número de cédula, nombres y apellidos, cargo, firma y huella digital del pulgar derecho, de los miembros presentes en la Junta al momento de concluir sus funciones.
10. Certificación del contenido del acta: nombres, apellidos, firma y huella digital del pulgar derecho del secretario de la Junta, quién además, dejará constancia en el acta de las enmiendas o correcciones.
11. Al final se colocará el sello de las elecciones de 1999.

Los representantes de los partidos políticos (si postularon) y de los candidatos de libre postulación en la Junta Comunal, tendrán derecho a una copia del acta si así lo solicitan. El miembro que rehuse firmar el acta (original y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

ARTICULO 93: CANTIDAD Y COPIAS DE ACTAS DE PROCLAMACION DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO. El acta con los resultados de la elección Representante de Corregimiento, se hará en cuatro (4) ejemplares originales iguales con sus correspondientes copias, que firmarán los miembros de la Junta. Uno (1) de los originales será enviado al Tribunal Electoral, los otros tres (3) los conservarán, el Presidente, el Secretario y el Vocal. Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio. Cada juego original tendrá cuatro copias para los representantes de los

partidos políticos (si postularon) y de los candidatos de libre postulación.

CAPITULO X RESULTADOS

ARTICULO 94: RESULTADOS PARCIALES Y PRELIMINARES. El Tribunal Electoral divulgará resultados parciales y preliminares de la Elección de Presidente de la República, Legisladores y Alcalde de los Distritos cabeceras de Provincia, basándose en los formularios de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER) que expidan los Secretarios de las mesas de votación.

ARTICULO 95: RESULTADOS OFICIALES. La proclamación oficial de los resultados de las elecciones compete a las respectivas Juntas de Escrutinio, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y el presente Reglamento.

CAPITULO XI NULIDADES

ARTICULO 96: NULIDAD DE LAS ELECCIONES. El recurso de nulidad de elección queda sometido a las siguientes reglas:

1. En cuanto a las causales de nulidad:

Se regirá por lo dispuesto en los artículos 296 y 298 del Código Electoral.

2. En cuanto al tiempo:

Podrá interponerse a partir de la fecha en que ocurrió la causal en que se fundamenta y hasta tres (3) días hábiles después de la publicación de la proclamación respectiva de los resultados oficiales de la elección de que se trate en el Boletín del Tribunal Electoral.



3. En cuanto a la forma:

3.1. El escrito debe estar dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y debe exponer los hechos que sustenten cualesquiera de las causales estipuladas en el artículo 296 del Código Electoral.

3.2. El escrito debe identificar, como fuente de derecho, el numeral o numerales específicos del artículo 296 del Código Electoral que coincidan con los hechos invocados.

3.3. El escrito puede ser presentado ante cualquiera de las oficinas Provinciales ó Comarcales ó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

3.4. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.

3.5 Consignar fianza:

- a) Para la elección del cargo de Presidente y Vicepresidentes de la República, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).
- b) Para la elección de los cargos de Legisladores y Diputados al Parlamento Centroamericano, por la suma de dos mil balboas (B/2,000.00).
- c) Para la elección al cargo de Alcalde, la suma de mil balboas (B/1,000.00).
- d) Para la elección de los cargos de Representante de Corregimiento y Concejalès, por la suma de cuatrocientos balboas (B/400.00).

La Fiscalía Electoral queda exenta de consignar fianza.

Parágrafo: El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 de este artículo conlleva al rechazo de plano del recurso.

ARTICULO 97: La fianza a que hace alusión el artículo anterior, se consignará en la Secretaría General o en la Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral correspondiente si fuere fuera de

la provincia de Panamá y podrá consistir en efectivo, en los días en que el Banco Nacional de Panamá esté cerrado o cuando la hora no lo permita y esté venciendo el plazo para impugnar, certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá o fianza de seguro.

La fianza, deberá provenir de compañía de seguros establecida conforme a las Leyes panameñas y deberá tener validez por un término no menor de un año.

La fianza deberá ser emitida a favor del Tribunal Electoral.

ARTICULO 98: La fianza se constituirá por medio de diligencia que será firmada por el consignador y el Secretario General del Tribunal Electoral, cuando sea presentada la impugnación en la Dirección Superior del Tribunal Electoral.

En el caso que sea presentada en las oficinas Provinciales o Comarcales de Organización Electoral la diligencia de consignación se hará ante el Director Provincial o Comarcal respectivo, quien remitirá la misma al Secretario General del Tribunal Electoral.

ARTICULO 99: Contra la resolución que admita o niegue una fianza consignada se podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el Tribunal Electoral.

ARTICULO 100: Cuando el Tribunal Electoral resuelva en contrario a las pretensiones del recurrente, y la demanda haya sido declarada temeraria se ordenará la entrega de la fianza consignada por el impugnante..

CAPITULO XII ENTREGA DE CREDENCIALES

ARTICULO 101: ACTO DE ENTREGA DE CREDENCIALES.

El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez queden ejecutoriadas las proclamaciones correspondientes.

ARTICULO 102: IMPUGNACION DE ENTREGA DE CREDENCIALES. Se podrá impugnar la entrega de credenciales a candidatos distintos de los que resulten de las proclamaciones, dentro de los dos días siguientes a la entrega de las mismas. También podrá impugnarse la entrega de credenciales efectuada antes de que resulte procedente hacerlo.

El plazo para impugnar correrá a partir de la publicación de la entrega en por lo menos un periódico de circulación nacional diaria.

La entrega de credenciales también se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 103: Los delitos, faltas electorales y las faltas administrativas en que se incurra durante las Elecciones Generales de 1999 serán tramitados de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Código Electoral.

ARTICULO 104: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal

YARA IVETTE CAMPO B.
Directora Ejecutiva



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto No. 61
De 23 de noviembre de 1998

Por el cual se reglamenta la postulación de candidatos para las elecciones generales del 2 de mayo de 1999.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Electoral, mediante el Decreto No. 53 de 9 de septiembre de 1998, estableció el Calendario Electoral para las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 2 de mayo de 1999

Que le corresponde al Tribunal Electoral dirigir y organizar las fases del Proceso Electoral, entre ellas reglamentar todo lo concerniente a la materia de las postulaciones a los distintos cargos de elección para los Comicios Generales del 2 de mayo de 1999.

DECRETA:

Capítulo I
Normas generales para todas las postulaciones.

Artículo 1: Las postulaciones de candidatos para las elecciones del 2 de mayo de 1999, deberán presentarse al Tribunal Electoral



a partir del día 2 de enero de 1999 y hasta el día 2 de febrero de 1999, durante las horas laborables que comprenden de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. La presentación deberá hacerse ante la oficina específica que señala este Decreto según el tipo de elección. Las postulaciones presentadas de manera extemporánea, o que de otra forma violen el presente Decreto, no serán recibidas.

Artículo 2: Los partidos políticos y los candidatos de libre postulación, podrán presentar las postulaciones a que hace referencia el artículo anterior, desde el 2 de diciembre de 1998, para su respectiva precalificación, entendiéndose que dichos documentos han sido presentados para que surtan efectos a partir del 2 de enero de 1999, fecha en que abre el período de postulación.

Los partidos políticos podrán, en este período, presentar para su precalificación, las listas comunes de candidatos, con motivo de las alianzas que se hayan acordado.

Los candidatos de libre postulación podrán, en este período, presentar la programación de los libros estacionarios para efectos de la inscripción de adherentes, así como iniciar la capacitación de sus activistas en el Tribunal Electoral.

No se emitirá resolución por precalificación, pero las oficinas de Organización Electoral deberán dar su visto bueno a toda aquella candidatura que cumpla con todos los requisitos, o le señalarán por escrito al interesado las deficiencias encontradas en la documentación.

Artículo 3: Los partidos políticos podrán candidatizar para todos los cargos de elección popular. Las postulaciones de candidatos de libre postulación se harán para los cargos de Alcaldes, en todos los distritos; Concejales en los Distritos de Taboga (2 Concejales), Sambú (3 Concejales) y Cémaco (2 Concejales); y para Representantes de Corregimiento, en todos los corregimientos del país.

Artículo 4: El Tribunal Electoral pondrá a disposición los interesados



de los formularios que se utilizarán para las distintas postulaciones, los cuales deben ser retirados en las oficinas General, Provinciales y Comarcales de Organización Electoral.

Artículo 5: En las distintas oficinas de la Dirección General, Provincial o Comarcal de Organización Electoral, se suministrará a los partidos políticos y a los que aspiran a la libre postulación, los siguientes formularios:

1. Memorial de postulación por tipo de elección.
2. Declaración jurada de no haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de libertad ni por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
3. En los casos de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, declaración jurada de no condena por el Organo Judicial por delito contra la administración pública.
4. Declaración jurada de los candidatos a Legisladores, en la que dejen constancia de que son residentes del circuito electoral correspondiente, por lo menos, desde el año inmediatamente anterior a la postulación. En el caso de los candidatos a Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, declaración jurada en la que dejen constancia de que son residentes de la respectiva circunscripción, por lo menos desde el 2 de mayo de 1998.

Para el caso de los candidatos a principales y suplentes a Diputados al Parlamento Centroamericano (Parlacen), declaración jurada de que el candidato ha residido en el territorio nacional, por lo menos un año antes de las elecciones.

Si se trata de panameños naturalizados, declaración jurada de haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña tal como lo establece la Constitución Política. Si se trata de candidatos a Legislador, el tener quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización. Si se trata de candidatos a Alcalde, Consejal y

Representante de Corregimiento, el haber adquirido la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección

5. Aceptación expresa de la postulación.
6. El orden de los candidatos que se postulan y cómo deben aparecer en la boleta única de votación.
7. En los casos de libre postulación, lista de ciudadanos promotores.
8. Manifestación de su deseo de ejercer la correspondiente representación popular (libre postulación).
9. Poder del que representará al candidato de libre postulación o la manifestación de voluntad de que el mismo actuará en su propio nombre.

Parágrafo: Además, a más tardar el 2 de diciembre de 1998, los partidos políticos recibirán un diskette con un programa especial por tipo de elección, para grabar en él, la información de cada candidato, y que deberá ser entregado con los documentos que sustentan la postulación, con copia impresa de la información contenida en él.

Artículo 6: Para efectos de la residencia, en el caso de personas que habiten en corregimientos de nueva creación, o en el corregimiento original, se tomará en cuenta el tiempo de residencia tanto en el nuevo corregimiento como en el corregimiento del cual se segregó.

Artículo 7: Corresponderá al partido político que postula, presentar la documentación correspondiente, ya sea del resultado de la Elección Primaria, Convención, Congreso, Asamblea, o del organismo que realice la postulación.

Cuando varios partidos apoyan una misma candidatura, así lo expresarán, señalando su conformidad con que el respectivo candidato aparezca como candidato de los partidos que lo apoyen y adjuntarán copia debidamente autenticada del acta de la Convención, Asamblea, Congreso o del organismo en que se acordó postular al candidato de



que se trate; al mismo tiempo podrán aducir, para los efectos de los documentos que se deben adjuntar con el memorial de postulación, los que presente el primer partido que hace la postulación. También deberán entregar el diskette referido en el parágrafo del artículo 5 , con una impresión de su contenido.

Artículo 8: Cualquier persona podrá ser postulada por partidos políticos a más de un cargo de elección popular, pero no podrá aparecer en la misma lista como candidato principal y suplente.

Si el candidato resulta ganador en más de un cargo de elección, deberá optar por uno de los cargos, dentro de los diez días ordinarios siguientes a la última proclamación. De no hacerlo se entenderá que opta por el de mayor representación y el Tribunal Electoral entregará la credencial correspondiente.

En los casos que prevé este artículo, el cargo rechazado será adjudicado por el Tribunal Electoral al suplente correspondiente.

Artículo 9: Los funcionarios públicos que ejerzan cargos cuyas funciones sean equivalentes a las de las contempladas dentro de los cargos enumerados en el artículo 25 del Código Electoral, no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación por las elecciones primarias o por la Convención, Congreso o Asamblea respectiva del partido, si fuere anterior a aquella.

Artículo 10: El Tribunal Electoral determinará la equivalencia o no del cargo ejercido, con relación a los cargos enumerados en el artículo 25 del Código Electoral.

Artículo 11: Para los efectos de la aplicación del artículo 25 del Código Electoral, cuando un funcionario contemplado en el mismo se encuentra en uso de vacaciones, no se considerará que está ejerciendo el cargo si el funcionario ha renunciado y otro ha sido formalmente encargado de su puesto, aún cuando lo haga interinamente.

Artículo 12: El funcionario que se retire de su cargo por disposición del artículo 25 del Código Electoral no podrá actuar en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, a partir del 2 de noviembre de 1998, bajo la investidura de tal cargo, o de lo contrario se inhabilitará para optar a cargos de elección popular.

Artículo 13: El Tribunal Electoral podrá iniciar de oficio un procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos que violen las limitaciones contempladas en el artículo 25 del Código Electoral y reglamentadas en este Decreto, y ejerzan el cargo fuera de la fecha señalada en los mismos, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso; sin perjuicio del derecho de impugnar que podrá ser ejercido por quienes consideren que se han violado estas disposiciones.

Artículo 14: Cuando las postulaciones se hagan en las circunscripciones plurinominales, donde se elijan a dos o más candidatos a Legisladores o Concejales, el orden que indique el acta del organismo partidario que hizo la postulación, será el que corresponderá en la boleta única de votación.

Si dos o más partidos postulan a los mismos candidatos principales y suplentes en la misma circunscripción electoral, cada partido podrá establecer un orden diferente de los principales en el memorial de postulación, siempre que todos los candidatos sean los mismos.

Artículo 15: Las postulaciones por los partidos políticos a los diversos cargos de elección popular se harán:

1. Cuando se trate de candidato a Presidente de la República, por Elección Primaria.
2. Cuando un partido postule a un candidato aliado que ya hubiere sido escogido por su partido mediante Elección Primaria, podrá hacerlo por convención nacional.

3. Los candidatos a Vicepresidentes de la República, serán designados por el candidato a la Presidencia y serán ratificados por el directorio nacional respectivo.
4. Cuando se trate de candidatos principales y suplentes a Diputados al Parlamento Centroamericano; por Congreso, Asamblea o Convención Nacional o por Elección Primaria.
5. Cuando se trate de candidatos a Legisladores y sus respectivos suplentes; por la convención provincial o del circuito electoral o por Elección Primaria.
6. Cuando se trate de Alcaldes y Concejales, por la convención provincial, distrital o por Elección Primaria.
7. Cuando se trate de candidatos a Representantes de Corregimiento, por la convención de corregimiento o por Elección Primaria.

Para realizar las postulaciones de candidatos a Legisladores, Diputados al Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento, por un sistema distinto al expresado en la presente norma, de conformidad con lo que dispone el artículo 195 del Código Electoral, es necesario que dicho procedimiento conste expresamente en los estatutos de dicho partido y que haya sido aprobado por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación.

Artículo 16: Si el candidato a Presidente de la República pierde su calidad de postulado, el candidato a primer Vicepresidente pasará a ser candidato a Presidente y este será reemplazado por el candidato a segundo Vicepresidente.

Si el que pierde el carácter de postulado es el candidato a primer Vicepresidente, el segundo pasará a ser candidato a primer Vicepresidente.

Artículo 17: Si los demás candidatos principales pierden su calidad de postulados por fallecimiento, renuncia, cambio de residencia, o impugnación, los respectivos suplentes accederán a la posición vacante en su orden.

Artículo 18: Si un candidato suplente pierde el carácter de postulado por fallecimiento, renuncia, cambio de residencia, o impugnación, el principal aparecerá sin ese suplente en la boleta.

Artículo 19: Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es sin perjuicio de que el partido pueda efectuar nuevas postulaciones, si se estuviese dentro del período de postulaciones, o si tratándose del fallecimiento del candidato principal, la postulación se hiciera hasta un mes antes de las elecciones.

En caso de fallecimiento o renuncia del candidato a Presidente y si no hubiese tiempo para realizar una nueva elección primaria, la nueva postulación la hará la Convención Nacional o el Directorio Nacional, según los estatutos del partido. Para los demás casos, el partido podrá hacer nueva postulación hasta un mes antes de la elección.

Si el Tribunal Electoral hubiera ordenado la impresión de la boleta única de votación, este comunicará las circunstancias del caso a los electores de la circunscripción y a las corporaciones electorales respectivas.

Artículo 20: Recibida la documentación de postulación en la oficina correspondiente, se procederá a verificar el contenido y veracidad de los documentos aportados y los que consten en las dependencias del Tribunal Electoral. Una de las verificaciones consistirá en imprimir el contenido del diskette entregado por el partido, para corroborarlo con la impresión suministrada por éste.

Artículo 21: Para cada proceso electoral, todo partido político y candidato de libre postulación deberá registrar, en el Tribunal Electoral, el nombre, domicilio y demás generales del apoderado judicial que asumirá su representación en los procesos de impugnación de postulaciones y de elecciones, y a más tardar un mes después de la apertura del proceso electoral. Este requisito se cumplirá a más tardar con la presentación de los documentos de postulación de cada candidato.



Los apoderados legales, los representantes o las personas previamente autorizadas para representar a los partidos políticos o candidatos de libre postulación, acreditarán la calle, corregimiento, número de habitación y el nombre del barrio o caserío donde residen, y teléfono o cualquier otra seña que permita identificar el lugar de su residencia, o el lugar donde deben recibir notificaciones personales. La dirección que se acredite debe corresponder a la provincia en que ésta persona está facultada para ejercer como apoderado o representante del partido o candidato.

Artículo 22: Los memoriales de postulación, acompañados de los documentos exigidos, serán presentados personalmente por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto por éste, ante la Dirección General de Organización Electoral, si se trata de postulación para Presidente y Vicepresidentes de la República y de Diputados al Parlamento Centroamericano, y ante la Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral correspondiente, si es para los demás cargos de elección popular. Los ciudadanos que opten a cargos de libre postulación o sus representantes, presentarán el memorial ante la Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral correspondiente.

Artículo 23: Presentada la documentación de postulación, el Director General, Provincial o Comarcal de Organización Electoral, según el caso, revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de hasta tres días hábiles para calificarla mediante resolución. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación, y la oficina respectiva emitirá la resolución de admisión, procediendo a publicarla por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que se puedan promover las impugnaciones a que dieran lugar.

Si la documentación de postulación no cumple con cualquiera de los requisitos legales, se expedirá resolución motivada, señalando las razones que hubiere para su rechazo. De existir diferencias entre los candidatos que aparezcan en el acta de la Elección Primaria, Convención, Congreso, Asamblea o el organismo que lo hubiere

postulado, con respecto al memorial de postulación, la misma será rechazada.

Si el motivo del rechazo fuera subsanable y ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones, el interesado tendrá cinco días hábiles improrrogables para subsanar la deficiencia.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualesquiera pruebas que considere necesarias y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 24: Toda resolución de rechazo de postulaciones será notificada mediante edicto en la oficina en que se expida, el cual será suscrito por el Director de Organización Electoral respectivo y el secretario ad-hoc designado por éste.

Si la parte afectada o su apoderado comparecen personalmente a la oficina de que se trate, será notificada personalmente de la resolución antes de que quede hecha la notificación por edicto según se explica en el siguiente inciso, los términos para apelar o subsanar la deficiencia, comenzarán a correr desde ese momento. Si comparece después, se le hará la notificación personal, pero los términos correrán en base a la notificación por edicto.

Para notificar por edicto, la resolución debe permanecer veinticuatro horas (24) en la oficina en que se expida, a disposición del afectado para su notificación personal. Vencido este término, se colocará de inmediato el edicto de notificación, el cual permanecerá fijado en un lugar visible por veinticuatro (24) horas. Desfijado el mismo, queda hecha la notificación y comenzarán a correr los términos.

Artículo 25: En aquellos casos en que se admitan postulaciones, el Tribunal Electoral expedirá la correspondiente resolución, dejando constancia del nombre del candidato, apodo si tiene, número de cédula, cargo al cual opta, lugar, fecha y hora de presentación de su postulación. Esta resolución servirá para todos los efectos del fuero laboral e inmunidad de los candidatos. Además hará la publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 26: Se admitirá la postulación de aquellos candidatos que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, que hayan presentado su documentación oportunamente ante el Tribunal Electoral, aún cuando uno de los candidatos que la acompañen en la nómina se vea afectado por un vicio, subsanable o no, que implique su rechazo. Únicamente será rechazada la postulación del candidato afectado por el vicio, sin afectar a los otros candidatos de la nómina, siempre que la postulación haya sido presentada con la nómina completa.

Los candidatos rechazados se acogerán al procedimiento del artículo 23.

Capítulo II

Normas generales para la postulación de candidatos de libre postulación

Artículo 27: Los aspirantes a ser candidatos de libre postulación a los cargos de Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento, incluyendo suplentes, deberán formular su petición de postulación al Tribunal Electoral entre el 2 de enero y el 2 de febrero de 1999.

Artículo 28: Para iniciar el trámite de reconocimiento como candidato de libre postulación, a los cargos de Alcalde, Consejal, Representante de Corregimiento, y sus respectivos suplentes necesario:

1. Presentar nombres y apellidos, firma, número de cédula y dirección de un número de ciudadanos promotores de la candidatura equivalente, por lo menos, al diez por ciento

del total de adherentes necesarios para la candidatura en la circunscripción electoral de que se trate. En todo caso, el total de adherentes necesarios para la postulación de Alcaldes, Concejales o Representantes de Corregimiento en cualquier circunscripción electoral, es el cinco por ciento de la población electoral de la misma, según el Padrón Electoral Preliminar.

En el caso de que el ciudadano promotor del candidato de libre postulación no pudiere refrendar la lista, estampará la huella dactilar, preferiblemente, del pulgar derecho y una persona, a excepción del candidato, firmará a ruego por él o ella.

2. Presentar la documentación prevista en el artículo 59 de este Decreto.

Si la solicitud cumpliera con los requisitos, o bien no fuera rechazada en el término de tres días hábiles, el Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral correspondiente, dictará una resolución que admite la postulación y autorizará al interesado a dar inicio a la inscripción de adherentes en el distrito o corregimiento, según se trate, correspondiente a un mínimo de un cinco por ciento de los adherentes de la candidatura, conforme al total de electores que aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar de la respectiva circunscripción

Los ciudadanos promotores, como los adherentes que se inscriben con posterioridad, deben aparecer en el Padrón Electoral Preliminar de la respectiva circunscripción.

Artículo 29: Cuando se determine que el porcentaje de los promotores o adherentes respectivamente, necesarios para promover una candidatura de libre postulación o inscribirse como adherente,



resulta en una fracción decimal, se pasará a la cifra entera inmediatamente superior.

Artículo 30: Para que los promotores sean considerados como adherentes a la candidatura, deberán inscribirse como tales en el período de inscripción de adherentes.

Artículo 31: El Tribunal Electoral diseñará los libros de inscripción de adherentes para las candidaturas de libre postulación y a tal efecto, utilizará un modelo similar al que utiliza para la inscripción de adherentes a partidos políticos.

Artículo 32: El Director General y los Directores Provinciales o Comarcales de Organización Electoral, impartirán las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales con respecto a la inscripción de adherentes de los candidatos de libre postulación.

Artículo 33: La inscripción de los adherentes a las candidaturas de libre postulación se llevarán a cabo del 2 de enero al 2 de febrero de 1999. Para ello se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritales o los Registradores Auxiliares en las oficinas distritales y a través de libros estacionarios. Las solicitudes de los libros estacionarios deberán presentarse en las respectivas Direcciones Provinciales y Comarcales de la siguiente manera:

1. En áreas urbanas, dos días antes de la fecha de la inscripción.
2. En áreas rurales, tres días antes de la fecha de la inscripción,
3. Para las áreas de difícil acceso cinco días antes de la fecha de la inscripción.

Artículo 34: Los libros estacionarios serán retirados por el candidato de libre postulación o por las personas previamente autorizadas por éste (activista) y debidamente entrenadas por el Tribunal Electoral.

Los libros estacionarios deberán estar acompañados en todo momento por el Registrador Distrital o Auxiliar y por el candidato de libre postulación o por la persona que haya sido designada por este (activista).

Artículo 35: Los Registradores Distritales o Auxiliares no inscribirán a personas que no porten su cédula de identidad; tampoco inscribirán a los extranjeros, a menores de edad, aún cuando porten cédula de identidad como emancipados, a los que se encuentren en estado de embriaguez, o que, por sus actuaciones, demuestren no estar en pleno uso de sus facultades mentales, ni a los que porten cédulas en tal estado de deterioro, que no permita verificar los datos contenidos en la misma o en la fotografía.

Artículo 36: La inscripción de adherentes en los puestos estacionarios se llevará a cabo en un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., pero los libros estacionarios no podrán ser retirados antes de las siete de la mañana, salvo cuando van a ser utilizados en áreas rurales de difícil acceso.

Artículo 37: Es responsabilidad del candidato de libre postulación o las personas designadas por éste, coordinar el transporte adecuado para trasladar al Registrador Distrital o Auxiliar, a los puestos estacionarios en los cuales se pueden ubicar los libros, y de éstos a la respectiva oficina distrital; proveer de alimentación al Registrador Electoral, tratando en lo posible de coordinar con éste, de suerte que se garantice la higiene y contenido correcto de la misma, respetar los cuarenta y cinco (45) minutos de almuerzo del funcionario y, proveerlo de un mobiliario adecuado.

Artículo 38: Serán causales de cierre de libros estacionarios, las siguientes:

1. Que la persona asignada por el candidato de libre postulación (activista) no haya sido capacitada por el Tribunal Electoral.

2. Que el puesto estacionario no sea aprobado por el Tribunal Electoral.
3. Que se esté libando licor a menos de cien metros de recorrido del puesto estacionario.

Artículo 39: Para la libre postulación sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos para cada cargo, con sus respectivos suplentes.

En los distritos donde se elijan dos o más Concejales sólo se permitirán hasta tres listas de candidatos.

Artículo 40: En el evento de que un adherente se hubiere inscrito con un candidato de libre postulación y lo hiciere además con otro candidato, y el primero desiste de su intención de postularse, se tomará como aceptada la inscripción del adherente con el segundo candidato.

Artículo 41: Si el número de aspirantes o listas en cualquier distrito o corregimiento es mayor a tres candidatos, sólo clasificarán los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes.

En caso de empate, clasificará el que primero hubiese obtenido la cifra de adherentes en atención a la hora y día de la misma. En caso de persistir el empate, se definirá por sorteo, con la presencia de los candidatos interesados y/o sus representantes legales, dejando constancia de ello en el acta respectiva. De no poder localizar a los interesados en 24 horas, se llamará a un Notario Público para que de fé del acta.

Artículo 42: Cumplidas estas etapas, se procederá a emitir Resolución de Admisión procediendo a remitir a la Secretaría General copia de la misma para la publicación del aviso en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que se puedan promover las impugnaciones de las candidaturas a que hubiere lugar.

Artículo 43: A las 10:30 a.m. del día martes 2 de marzo de 1999, en las respectivas Direcciones Provinciales o Comarcales se realizará el sorteo de colores, con el que aparecerá el candidato de libre postulación al final de la boleta única de votación respectiva.

Capítulo III

Postulaciones de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República

Artículo 44: Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameños por nacimiento.
2. Haber cumplido 35 años de edad.
3. No haber sido condenados por el Órgano Judicial, por delito contra la administración pública.
4. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 25 del Código Electoral y lo que dispone este Decreto.

Artículo 45: La postulación será presentada personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto por éste, mediante memorial que contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y la forma como deben aparecer en la boleta única de votación, con indicación del apodo, si se desea.
2. Número de cédula de identidad personal de cada uno de los postulados.

3. Indicación específica de la residencia de los candidatos.
4. Firma de la persona que presenta el memorial.
5. Fecha y lugar de presentación.
6. El nombre y generales del apoderado judicial a que hace referencia el artículo 21 de este Decreto, salvo que ya se hubiese acreditado.

Artículo 46: El memorial deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
2. Declaración jurada de los candidatos en la que dejan constancia de no haber sido condenados por el Organismo Judicial por delitos contra la administración pública.
3. Copia autenticada del resultado de la Elección Primaria por la cual el candidato a presidente resultó elegido o de la Convención, Congreso, Asamblea Nacional o el organismo que realizó la postulación, para el caso de los partidos aliados.
4. En el caso de los vicepresidentes, el candidato a presidente debe suscribir el formulario respectivo, donde confirma que los ha escogido como tales.
5. Así mismo, en el caso de los vicepresidentes, deberá presentarse el acta del organismo partidario que ha ratificado la escogencia hecha por el candidato a la presidencia. Este documento es aplicable a cada partido que participe en una alianza postulando a la misma nómina presidencial.
6. Aceptación expresa de los candidatos postulados.
7. Fotografía tamaño pasaporte, del candidato a Presidente de la República.
8. En el caso de las alianzas, cada partido deberá presentar copia autenticada del acta del organismo partidario que aprobó la alianza.

Artículo 47: En los casos que varios partidos políticos postulen a una misma persona como candidato a Presidente de la República, o sea, por medio de una alianza, en donde un partido político por lo menos

lo hubiese postulado por elección primaria, los otros partidos lo podrán postular por una Convención, Asamblea o Congreso Nacional.

Artículo 48: Dos o más partidos podrán postular a los mismos candidatos para Presidente y Vicepresidentes, en cuyo caso deberán presentar memoriales conjuntos o separados, dejando constancia de este hecho, el cual deberá ser firmado por los representantes legales de los partidos respectivos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 45 de este Decreto.

Artículo 49: Las alianzas deberán ser aprobadas de conformidad con los estatutos de cada partido o por los directorios nacionales respectivos.

Artículo 50: Conforme al artículo 195 del Código Electoral cuando un solo partido postule a un candidato a Presidente de la República, la misma tendrá que ser mediante Elección Primaria.

Artículo 51: Los candidatos a Vicepresidentes serán designados por el candidato presidencial y ratificados por el Directorio Nacional respectivo.

Capítulo IV **Postulaciones de candidatos para** **Diputados al Parlamento Centroamericano** **(Parlacen)**

Artículo 52: Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, principales y suplentes, deberán cumplir con los mismos requisitos que para Legislador, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional.



Artículo 53: El memorial deberá acompañarse del Certificado del respectivo Corregidor, Alcalde, Sáhila, Cacique o Gobernador, en la cual se haga constar que los candidatos han residido en la correspondiente circunscripción del territorio nacional, por lo menos un año antes al período de postulación.

Capítulo V

Postulación de candidatos a Legisladores

Artículo 54: Los candidatos a Legisladores, principales y suplentes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameños por nacimiento, o por naturalización, con quince años de residencia en el país, después de haber obtenido—su carta de naturaleza, a la fecha de la postulación.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad a la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la postulación.
6. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el Artículo 25 del Código Electoral y lo que dispone este Decreto.

Artículo 55: La postulación de candidatos a Legisladores, principales y suplentes, se hará mediante memorial que deberá presentar personalmente el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por las

personas previamente autorizadas para tal efecto por éste y contendrá los siguientes requisitos:

1. Circuito electoral en que se postula.
2. Nombres y apellidos de los candidatos principales y suplentes, con indicación de la forma cómo deben aparecer en la boleta única de votación y del apodo, si se desea.
3. Número de cédula de identidad de cada uno de los postulados.
4. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen, teléfono y cualquier otra seña que permita identificar el lugar de su residencia.
5. Nombre del corregimiento, distrito y provincia donde residen.
6. Indicación del orden en que deben aparecer los candidatos principales con sus dos suplentes para los efectos de la presentación en la boleta única de votación, todo ello, de conformidad con lo aprobado por el organismo partidario correspondiente.
7. Firma de la persona que presenta el memorial.
8. Fecha y lugar de presentación.
9. El nombre y generales del apoderado judicial a que hace referencia el artículo 21 de este Decreto, salvo que ya se hubiese acreditado

Artículo 56: El memorial deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de cada uno de los candidatos principales y suplentes.
2. Declaración jurada de cada uno de los candidatos, en la que dejan constancia que no han sido condenados por el Organo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de libertad, ni por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el

- cual conste que el candidato postulado no ha sido condenado por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Certificación del Tribunal Electoral, en la cual consta que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral respectivo.
 5. Certificado del respectivo Corregidor, Alcalde, Sáhila, Cacique o Gobernador, en el cual se haga constar que los candidatos han residido en el Circuito Electoral durante el tiempo a que se refiere el Código Electoral. Se reconocen los certificados de residencia existentes en el Tribunal Electoral de los Legisladores en ejercicio, siempre que éstos no hayan notificado cambios de la misma y se postulen para el mismo circuito.
 6. Copia autenticada del acta de la postulación por parte del organismo partidario responsable de la postulación.
 7. Aceptación, por escrito, de los candidatos postulados.
 8. Declaración jurada de los candidatos que sean panameños por naturalización, en que hagan constar que tiene más de quince (15) años de residir en el territorio nacional, después de haber obtenido su carta de naturaleza.

Capítulo VI

Postulación de candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimientos

Artículo 57: Los candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimientos, principales y suplentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadanos panameños por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña, diez (10) años antes de la fecha de la elección.

2. No haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública, con pena privativa de libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
3. Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente por lo menos desde el 2 de mayo de 1998, pero tomando en consideración lo dispuesto en el Decreto No. 55 de 21 de septiembre de 1998, para las nuevas circunscripciones que han sido creadas.
4. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el Artículo 25 del Código Electoral y lo que dispone este Decreto.

Artículo 58: Las postulaciones de candidatos a Alcalde, Representante de Corregimiento y Concejal, principales y sus suplentes, se hará mediante memorial que contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de los candidatos y sus respectivos suplentes, con indicación de la forma como deben aparecer en la boleta única de votación y del apodo, si se desea.
2. Número de cédula de identidad personal de cada uno de los candidatos.
3. Calle, número de habitación o el nombre del caserío donde residen, teléfono y cualquier señal que permita identificar el lugar de su residencia.
4. Corregimiento, distrito y provincia donde residen.
5. En el caso de los candidatos de libre postulación, manifestación escrita de su deseo de ejercer la representación popular para la cual se postulan.
6. En el caso de los candidatos de libre postulación, nombre, número de cédula de identidad personal, teléfono y residencia de la persona que los representará o manifestación de que actuarán en su propio nombre.
7. Firma de la solicitud por parte del representante legal del partido político que hace la postulación o las personas

- previamente autorizadas, o del candidato o candidatos en caso de libre postulación.
8. Fecha y lugar de presentación.
 9. El nombre y generales del apoderado judicial a que hace referencia el artículo 21 de este Decreto, salvo que ya se hubiese acreditado

Artículo 59: El memorial se presentará personalmente y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
2. Declaración jurada de los candidatos en la que dejan constancia que no han sido condenados por el Organismo Judicial por delito contra la administración pública, con pena privativa de libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
3. Declaración jurada de los candidatos, en la que dejen constancia de que son residentes del distrito o corregimiento por el que se desean elegir, por lo menos desde el 2 de mayo de 1998.
4. En los casos de libre postulación, la solicitud se acompañará de los nombres, apellidos, firmas, número de cédulas de identidad personal y residencia de cada uno de los ciudadanos promotores de la candidatura.
5. En las postulaciones por partidos políticos, se incluirá la aceptación escrita de los candidatos.
6. Copia autenticada de la postulación por parte del organismo partidario responsable de la postulación.

Capítulo VII

Impugnación de Candidaturas

Artículo 60: Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación



en el Boletín del Tribunal Electoral del aviso que admite cada candidatura para cualquier puesto de elección, el Fiscal Electoral, cualquier ciudadano, partido político o candidato de libre postulación, podrá impugnarla mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, con el cual deberá acompañar las pruebas que tuviere y aducirá las que estime convenientes a su pretensión.

Artículo 61: La impugnación se promoverá en escrito presentado mediante apoderado legal.

Artículo 62: Los candidatos podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia, siempre y cuando sea en el caso de que no tengan el tiempo que se requiere para ser postulado al cargo que aspiran.

La impugnación por razón del lugar de residencia, deberá hacerse dentro del plazo señalado en el artículo 23 del Código Electoral, que corresponde a los treinta (30) días después de publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, el Padrón Electoral Preliminar, salvo que, por razones imputables al Tribunal Electoral, el candidato postulado no haya aparecido en el Padrón Electoral Preliminar en el lugar por el cual se postula.

Artículo 63: Cuando se promuevan impugnaciones temerarias o se incurre en cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo 366 del Código Electoral, el Tribunal Electoral reconocerá tal hecho en la resolución en que se decida la causa, además de ordenar la condena en costas del accionante y aplicará la sanción que corresponda según el numeral 4 del artículo 343 del Código Electoral.

Artículo 64: Para que una demanda de impugnación de postulación pueda ser admitida, es indispensable que el escrito contenga los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos del impugnante, y del apoderado legal.

2. Número de cédula de identidad personal de ambos.
3. Dirección, número de habitación donde reciben notificaciones personales y número de teléfono, del impugnante y su apoderado legal.
4. Nombres y apellidos, dirección o residencia del candidato impugnado.
5. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.
6. Prueba sumaria del hecho en que se funda la impugnación; entendiéndose por ésta cualquier medio probatorio que acredite los hechos de la impugnación.
7. Disposiciones legales en que se fundamenta la impugnación.
8. Consignación de la fianza:
 - a. Si se trata de una postulación para Representante de Corregimiento o Concejal, doscientos balboas (B/.200.00).
 - b. Para una postulación para Alcalde, quinientos balboas (B/.500.00).
 - c. Cuando es una postulación para Legislador, mil balboas (B/. 1000.00).
 - d. Para impugnar una postulación de Diputado al Parlamento Centroamericano, mil balboas (B/.1000.00)
 - e. En el caso de una postulación para Presidente y Vicepresidentes de la República, cinco mil balboas (B/.5000.00).

La Fiscalía Electoral queda exenta de consignar fianza.

9. Fecha y lugar de presentación

La falta de cualquiera de estos requisitos dará lugar al rechazo de plano de la impugnación.

Artículo 65: La fianza a que hace alusión el artículo anterior, se consignará en la Secretaría General o en la Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral correspondiente, si fuere fuera de la provincia de Panamá y podrá consistir en efectivo, en los días en

que el Banco Nacional de Panamá esté cerrado o cuando la hora no lo permita y esté venciendo el plazo para impugnar, o bien mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, o fianza de seguro.

La fianza deberá provenir de una compañía de seguros establecida conforme a las Leyes panameñas y deberá tener validez por un término no menor de un año.

La fianza deberá ser emitida a nombre del Tribunal Electoral.

Artículo 66: La fianza se constituirá por medio de diligencia que será firmada por el consignador y el Secretario General del Tribunal Electoral, cuando sea presentada la impugnación en la Dirección Superior del Tribunal Electoral.

En el caso que sea presentada en las oficinas Provinciales o Comarcales de Organización Electoral, la diligencia de consignación se hará ante el Director Provincial o Comarcal, quien remitirá la misma al Secretario General del Tribunal Electoral.

Artículo 67: La resolución que admita o niegue una fianza, en violación de las normas legales y reglamentarias, admite recurso de reconsideración.

Artículo 68: Cuando el Tribunal Electoral resuelva en contrario a las pretensiones del impugnante, y la demanda haya sido declarada temeraria, se ordenará la entrega de la fianza consignada por el impugnante.

Artículo 69: Admitida la demanda, se correrá traslado de ésta por un término de dos días al apoderado judicial que tenga registrado el Tribunal Electoral el respectivo partido político o candidato de libre postulación, y al Fiscal Electoral, en caso de que no sea la parte impugnante.

Si el apoderado judicial a quien deba darse traslado, no fuere hallado en su oficina, habitación o lugar designado como domicilio, en

las horas y días establecidos en el artículo 400 del Código Electoral, el notificador del Tribunal Electoral entregará en su segunda visita, copia de la resolución respectiva a cualquier persona presente en esa dirección o la fijará en la puerta, y dejará constancia de este hecho en el expediente. Dos días hábiles después de la entrega o fijación, se considerará surtido el traslado.

Artículo 70: En la contestación de la demanda, la parte impugnada deberá presentar y/o aducir las pruebas de descargo y formular los alegatos que estime convenientes.

Artículo 71: De la contestación de la demanda se dará traslado por dos días hábiles al impugnante, señalándose en la resolución si habrá diligencia de práctica de pruebas.

Artículo 72: Vencido el término de contestación de la demanda, el Magistrado Sustanciador fijará la fecha en que se celebrará la audiencia. Esta no podrá posponerse, aún en el evento de que no comparezca ninguna de las partes.

El Magistrado Sustanciador incorporará en el expediente, las pruebas aducidas por las partes, tan pronto sea posible, e independientemente de la práctica de pruebas en la audiencia.

Artículo 73: La resolución que da traslado de la contestación, la que fija la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto de la Secretaría General del Tribunal Electoral como de la Fiscalía Electoral. En todo caso, las notificaciones o traslado al Fiscal Electoral, se harán personalmente.

Artículo 74: Contra la resolución que ponga fin al proceso de impugnación de las postulaciones, sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración.

Capítulo VIII

Impugnación de adherentes de Candidatos de libre postulación

Artículo 75: Desde el 2 de enero al 7 de febrero de 1999, el Fiscal Electoral, cualquier ciudadano, partido político, candidato de libre postulación o el representante de éstos puede impugnar las inscripciones de adherentes de libre postulación por cualquiera de las causas siguientes:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación.
2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato que aspira al mismo cargo, durante el mismo proceso de inscripción de adherentes.
3. Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadanos o estuviere sujeto a interdicción judicial.
4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
5. Que se haya efectuado la inscripción por personas sin facultad legal para hacerla.
6. Que sea falsa la inscripción.
7. Que el adherente no sea residente del distrito o corregimiento respectivo o que el nombre del adherente no se encontrase en el Padrón Electoral Preliminar respectivo o no pudiese comprobar su oportuna inscripción en el mismo.

Artículo 76: La impugnación de adherentes de candidatos de libre postulación se promoverá por escrito, mediante apoderado legal.

Artículo 77: La impugnación deberá presentarse ante el respectivo

Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, pero podrá también presentarse ante el Registrador Distrital de la respectiva circunscripción, para que éste la remita de inmediato al Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, quien decidirá en primera instancia.

Admitida la impugnación, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles para que éste presente su contestación y contrapruebas. El funcionario respectivo decidirá en los siguientes diez días ordinarios, el mérito, con fundamento en lo que conste en el expediente levantado.

Los Magistrados del Tribunal Electoral conocerán en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en al acto de la notificación o hasta tres días después, contra las decisiones así emitidas por los Directores Provinciales o Comarcales.

Artículo 78: El escrito de impugnación se dirigirá al respectivo Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos y número de cédula de identidad personal del impugnante y de su apoderado legal.
2. Lugar, calle, número de habitación donde habitan o reciben notificaciones personales, así como el número de teléfono, del impugnante y apoderado legal.
3. Causal o causales en las cuales se funda la impugnación.
4. Nombres y apellidos del o los adherentes cuya inscripción se impugna, con indicación del libro, página y número de inscripción, si se tiene.
5. Prueba sumaria del hecho en que se funda la impugnación, entendiéndose por ésta cualquier medio probatorio que acredite los hechos de la impugnación.
6. Disposiciones legales en que se funda la impugnación.
7. Fecha y lugar de presentación.

La falta de cualesquiera de estos requisitos dará lugar al rechazo de plano de la impugnación.



Artículo 79: El Director Provincial o Comarcal ordenará de oficio el archivo de la solicitud de postulación si la cantidad de inscripciones de adherentes obtenidas no son las suficientes para admitir la postulación del candidato. Esta resolución admitirá recurso de apelación después de tres días de emitida la misma, ante los Magistrados del Tribunal Electoral, quienes decidirán definitivamente dentro de los diez días siguientes.

Capítulo IX

Publicación de las candidaturas

Artículo 80: A más tardar dos días ordinarios después de admitida cada postulación, el Director General y los Provinciales o Comarcales de Organización Electoral, comunicarán al Secretario General del Tribunal Electoral las resoluciones de admisión de los candidatos principales y sus suplentes, con sus nombres, apellidos, apodos, si así consta, así como de la circunscripción dentro de la cual se hace la postulación, con la indicación del nombre del partido político o que se trata de los candidatos de libre postulación.

El Secretario General hará lo necesario para que prontamente se publiquen una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral, los avisos de admisión de postulaciones, para los efectos de la interposición de impugnaciones.

Artículo 81: Vencido el plazo para la impugnación de candidaturas, o cuando hayan sido decididas las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral publicará una sola vez en un periódico de circulación nacional diaria y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados, principales y suplentes, a todos los cargos de elección popular

La publicación puede hacerse en forma simultánea o separada por cada clase de elección y circunscripción electoral.



Artículo 82: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres (23) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho 1998.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VALDES ESCOFFERY

Magistrado Presidente

DENNIS ALLEN FRIAS

Magistrado Vicepresidente

ERASMO PINILLA C.

Magistrado Vocal

YARA IVETTE CAMPO

Directora Ejecutiva Institucional

**MONTOS DEL SUBSIDIO
QUE SE RECONOCERIAN A LOS PARTIDOS POLITICOS
PARA LAS ELECCIONES GENERALES DE 2 DE MAYO DE 1999
SI SOLO PARTICIPAN DOCE PARTIDOS**

A. MONTO TOTAL DEL SUBSIDIO	B/. 15,348,998.00 ₁
B. MONTO PRE-ELECTORAL (40%)	B/. 6,139,599.20
10% para las postulaciones =	B/. <u>1,534,899.80</u>
Entre doce partidos = B/. 127,908.31 para c/u	
30% para la publicidad	B/. 4,604,699.40
Entre doce partidos = B/. 383,724.95 para c/u	
C. TOTAL PRE-ELECTORAL PARA C/PARTIDO =	B/. <u>511,633.26</u>

QUE PODRAN GASTAR ASI:

POSTULACIONES =	B/. 127,908.31
PUBLICIDAD =	B/. 383,724.95
D. SUBSIDIO POST-ELECTORAL (Aprox. 60% ₂) =	B/. <u>9,209,398.80₃</u>
E. DESEMBOLSOS ANUALES POR 5 AÑOS =	B/. 1,841,879.60

1. 1% de los ingresos corrientes del Gobierno Central correspondientes al año anterior a las elecciones, es decir, 1998.
2. Es aproximado por las sumas que habrá que reconocer a los candidatos independientes y que no será significativo basado en la baja postulación independiente. Se adelantan 30 centavos de balboa por cada adherente y una suma final por voto igual que a los partidos pero sólo a los candidatos proclamados. En 1994 se proclamaron a 5 de 40 que participaron.
3. A distribuir entre los partidos que sobreviven en base a los votos presidenciales y los candidatos independientes que sean proclamados.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
a elegir en las elecciones del
2 de mayo de 1999

Cargo	Cantidad	Suplentes	Total
Presidente y Vicepresidentes	1	2	3
Diputados y suplentes al PARLACEN	20	20	40
Legisladores y dos suplentes	71	142	213
Alcaldes y dos suplentes	74	148	222
Concejales y un suplente	7	7	14
Representantes de Corregimiento y un suplente	587	587	1,174
Totales	760	906	1,666

**CENTROS PILOTOS PARA USO DE LA VOTACION
ELECTRONICA ELECCIONES GENERALES DEL 2 DE MAYO DE 1999**

PROVINCIA	CENTRO DE VOTACION	ELECTORES	T. MESAS	MESA	ELECT.	NOTA
COCLE	ESC. RUBEN D. CARLES	1,206	3	457	403	
				458	402	
				459	401	
COLON	ESC. RUFO GARAY	1,835	4	610	460	
				611	459	
				612	458	
CHIRIQUI	INSTITUTO DAVID	1,899	4	1,501	475	
				1,502	475	
				1,503	475	
				1,504	474	
HERRERA	ESC. EVELLO D. CARRIZO	2,933	6	1,932	489	
				1,933	489	
				1,934	489	
				1,935	489	
				1,936	489	
L. SANTOS	COL. MANUEL MARIA TEJADA ROCA	1,527	3	2,181	509	
				2,182	509	
				2,183	509	
LA CHORRERA	ESC. FUENTE DEL CHASE	1,696	4	2,937	424	
				2,938	424	
				2,939	424	
				2,940	424	
PANAMA	ESC. REPUBLICA DE CHILE	2,098	5	3,232	421	
				3,233	420	
				3,234	419	
				3,235	419	
				3,236	419	
SAN MIGUELITO	ESC. REPUBLICA DE FRANCIA	1,666	4	4,766	417	
				4,767	417	
				4,768	416	
				4,768	416	
VERAGUAS	ESC. SAN VICENTE DE PAUL	1,540	3	5,308	514	
				5,309	513	
				5,310	513	
TOTAL		16,400	36			

**ESTADISTICO DEL PADRON ELECTORAL FINAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2 DE MAYO DE 1999
POR PROVINCIA, EDAD Y SEXO**

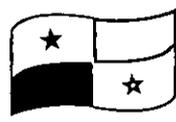
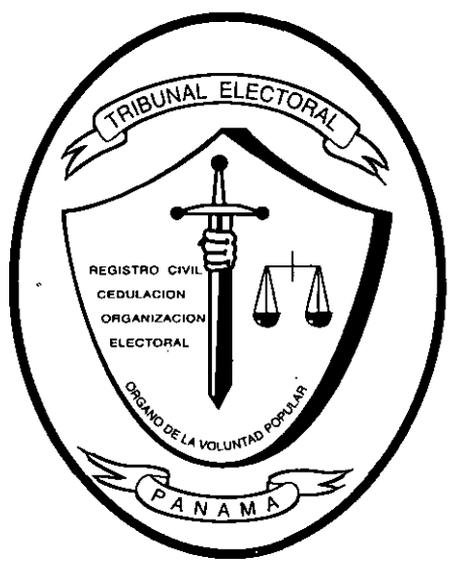
	B. TORO	COCLE	COLON	CHIRIQUI	DARIEN	HERRERA	L. SANTOS	PANAMA	VERAGUAS	SAN BLAS	EMBERA	N. BUGLE	CKMADUN	Total	%	Masculino	Femenino
18 A 25	12,098	27,159	26,811	49,793	5,382	14,476	10,771	177,298	29,284	3,906	870	14,162	270	372,280	22%		
Masculino	6,477	14,186	13,146	24,585	3,037	7,412	5,430	87,332	15,509	1,699	474	7,217	134	186,608	11%	186,608	
Femenino	5,621	12,973	13,665	25,208	2,345	7,064	5,341	89,966	13,775	2,237	396	6,945	136	185,672	11%		185,672
26 A 30	7,781	17,781	17,747	31,544	3,361	9,462	7,858	120,874	18,135	2,527	602	10,516	283	248,255	14%		
Masculino	4,074	9,058	8,761	13,563	1,796	4,755	4,032	59,027	9,639	1,102	341	5,058	144	121,350	7%	121,350	
Femenino	3,707	8,507	8,986	17,981	1,565	4,707	3,826	61,847	8,496	1,425	261	5,458	139	126,905	7%		126,905
31 A 40	11,736	26,952	29,588	54,893	4,962	15,741	13,578	210,556	28,618	4,347	969	13,684	318	415,942	24%		
Masculino	6,436	14,236	15,049	27,095	2,825	7,984	6,992	102,190	15,397	1,848	517	6,817	153	208,349	12%	208,349	
Femenino	5,300	12,716	14,539	26,988	2,137	7,757	6,586	108,366	13,221	2,499	452	6,867	165	207,593	12%		207,593
41 A 50	7,383	17,997	19,628	46,712	3,464	11,627	10,600	145,944	20,214	3,155	780	8,417	207	286,131	16%		
Masculino	4,195	9,461	9,993	18,807	2,004	5,880	5,387	71,236	11,072	1,383	416	4,197	93	144,124	8%	144,124	
femenino	3,188	8,536	9,635	17,908	1,460	5,747	5,213	74,708	9,142	1,772	364	4,220	114	142,007	8%		142,007
51 A MAS	7,605	32,605	27,060	59,249	4,916	21,266	21,218	195,012	36,697	5,787	970	11,393	346	424,277	24%		
Masculino	4,820	17,390	13,487	30,603	3,008	10,897	10,861	91,574	20,128	2,780	523	6,416	195	212,682	12%	212,682	
Femenino	2,785	15,368	13,573	28,646	1,908	10,369	10,357	103,438	16,569	3,007	447	4,977	151	211,595	12%		211,595
TOTAL	46,603	122,431	120,834	232,194	22,085	72,572	64,025	849,684	132,948	19,722	4,191	58,172	1,424	1,746,885	100%	873,113	873,772
PORCENTAJE	3%	7%	7%	13%	1%	4%	4%	49%	8%	1%	0%	3%	0%	100%		100%	

Country Panama

Year 1999 Language Spanish

Description Rules and regulations for
the May 2 elections (TE)

IFES developed/sponsored? No



TRIBUNAL ELECTORAL

La Democracia es Responsabilidad de Todos